#### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

#### Lic. Héctor Humberto Hernández Varela Magistrado Presidente

Lic. Cecilia Wong Ordoñez Magistrada

Lic. José Rodríguez Anchondo Magistrado

Lic. Julio César Santacruz Favela
Secretario General

# C.P. María del Carmen Loya Carmona Coordinadora Administrativa

Lic. Héctor Sánchez Castruita

Lic. Rogelio Arnoldo Ordóñez López

Lic. Sandra Luz Sandoval Tarin

Lic. Silvia Laura Lechuga Fuentes

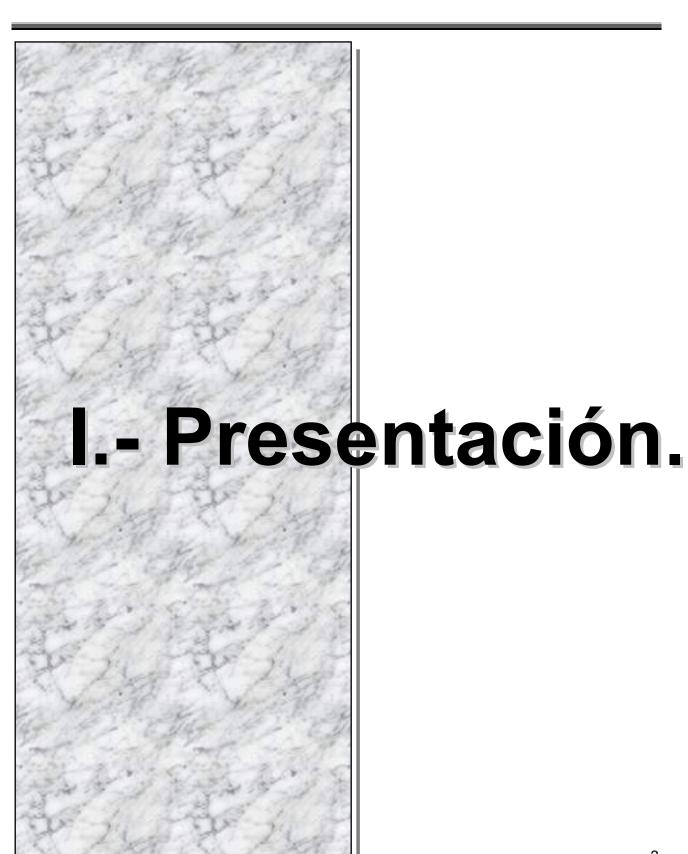
Lic. Pablo Héctor González Villalobos

Lic. Luis Agustín Hinojos Villalobos

**Secretarios Auxiliares** 

Lic. Corvalán Hildebrando Gaytán Casas **Actuario**.

La consolidación de la justicia electoral es garantía de orden, seguridad y estabilidad.



### Presenta<del>ción</del>

A partir de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, publicadas en el Periódico Oficial el 1°. de octubre de 1994, se inaugura la historia de los Tribunales Electorales en nuestra entidad, con la creación del Tribunal Estatal del Elecciones.

Por reforma posterior del 3 de septiembre de 1997, el actual artículo 37 constitucional establece que: " El Tribunal Estatal Electoral es el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio".

Estas instancias contencioso electorales vinieron a sustituir estructuras que ya habían cumplido con su etapa. Su competencia es la de resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos comiciales ordinarios o extraordinarios, en los plebiscitos, referéndum y revocación de mandato; así como los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral o el propio Tribunal, con sus servidores.

El enjuiciamiento electoral, es un proceso que se ventila entre las partes; sin embargo esta contienda debe conducirse con civilidad, ya que el derecho y los tribunales tienen como objetivo resolver los conflictos dándoles cauce y solución adecuados. Ante un acto de una autoridad

electoral, violatorio del principio de legalidad, existen remedios o vías para ser combatido; éstos medios lo constituyen los recursos y cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura. Alcanzar la justicia es su encomienda.

Para acertar en esta tarea es necesario que sus integrantes vivan el quehacer discreto de la justicia con capacidad, probidad y talento. En ello va la dignidad y el prestigio de los Tribunales.

Cuando el Juzgador advierta que la legislación electoral no favorece al principio de justicia, cuando no coincida el ser con el deber ser, habrá que instar su modificación; pero mientras sea norma vigente, no podrán desatenderse los textos que le obligan. Función esencial en la recta aplicación de la norma electoral, como sucede con cualquier otra disposición jurídica, es su interpretación, ésta deberá de realizarse conforme a su letra, su historia, el impulso ideológico que le dio vida, a la expresión de la voluntad y sentido de la ley.

Durante cuatro años de vida institucional, los Tribunales Electorales en nuestro Estado, han intervenido en dos elecciones locales, la de julio de 1995 y julio de 1998. Como órganos de legalidad han trascendido en el acontecer político chihuahuense.

Parte importante de nuestra función y deber con la sociedad chihuahuense, es difundir periódicamente las actividades desarrolladas. Con este documento acatamos ese imperativo. Este trabajo contiene el informe relativo al proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho, incluye estadística jurisdiccional, tesis relevantes y votos particulares.

Afirmamos que en la medida que el camino de la legalidad se elija como vía privilegiada de los actores políticos, se garantizará en buena parte la satisfacción democrática, porque el Estado de Derecho aporta los mecanismos y procedimientos para la conducción por los caminos que la ley ofrece para la defensa de sus derechos y prerrogativas.

Aún queda por hacer; lo alcanzado constituye un soporte para revisar actitudes y estructuras que replantean nuevas reglas del comportamiento político y social.

Encontrar los cauces del mutuo respeto que nos permita convivir con seguridad jurídica y estabilidad social, para arribar en unidad a mejores escenarios de bienestar y progreso, es el reto y compromiso de todos.

## Mensaje del C. Pr<del>esidente</del>

#### CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

De conformidad con lo establecido por los artículos 37, último párrafo de la Constitución Política del Estado y 166, numeral 2 inciso k) de la Ley Electoral del Estado, rindo ante Ustedes el informe de las actividades realizadas por este Órgano Jurisdiccional Electoral, que me honro en presidir, con motivo del proceso electoral próximo pasado. De recibir su aprobación, procederé a su remisión al Honorable Congreso del Estado.

La observancia de estos dispositivos se significa no sólo por el cumplimiento de una obligación jurídica, sino también, por la oportunidad de poner en conocimiento de la sociedad Chihuahuense los resultados de nuestra elevada función pública.

El Proceso Electoral Local de 1998, representó un reto y un avance en la aspiración ciudadana de continuar por el camino de la democracia. En este año se eligieron al Gobernador del Estado, a los veintidós Diputados de mayoría relativa y once de representación proporcional, sesenta y siete Ayuntamientos y sesenta y siete Síndicos, en general podemos afirmar que fue un proceso que transcurrió con paz y estabilidad social.

Estuvo precedido de reformas Constitucionales y legales Federales y Locales en la materia, que se inscriben en la dinámica del país y del Estado, de las cuales resulta relevante mencionar:

- La nueva demarcación de los distritos electorales.
- Se aumentó de veintiocho a treinta y tres, el numero de Diputados integrantes de la Legislatura Local.
- Se suprimió la cláusula de gobernabilidad en el Congreso del Estado.
- Se estableció un nuevo sistema de asignación de los Diputados y Regidores de Representación Proporcional.
- Se incluyó una proporción de los géneros para la integración de algunos órganos.

- La nueva nomenclatura del Instituto Estatal Electoral, Asamblea General y Asambleas Municipales.
- La nueva nomenclatura e integración del Tribunal Estatal Electoral.
- Fortalecimiento de su autonomía e independencia.
- La ciudadanización en la integración del órgano administrativo y jurisdiccional electorales.
- Se suprime la figura del Juez instructor.
- La sustanciación de los expedientes queda a cargo de los Magistrados Electorales.
- La elección de Síndicos en los Ayuntamientos.
- La revocación del mandato.
- Como consecuencia de la reforma electoral federal de 1996, a este Órgano Jurisdiccional Estatal le tocó inaugurar una nueva etapa a la que se ha denominado, sistema integral de Justicia Electoral para toda la República, ya que sus resoluciones son impugnables mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la

reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos y la fecha para la toma de posesión de los cargos respectivos.

Las valiosas experiencias de las anteriores elecciones seguramente llevarán a los órganos competentes a revisar nuestra legislación electoral para establecer normas jurídicas cada vez más claras y precisas que contribuyan a dar certidumbre y confianza a los comicios.

Como en todo proceso democrático y de cambio, en el quehacer político coexisten resistencias y comportamientos que ponen de manifiesto aspectos distintivos e interpretaciones que determinan el nivel de madurez y de educación cívica de una sociedad, en vías de la transición democrática.

Es de subrayarse que en ese proceso quienes tienen a su alcance el ejercicio de los medios impugnativos deben agotar su interposición expresando su inconformidad conforme a la ley, como presupuesto necesario para ir creando las condiciones de civilidad política.

Debe mencionarse, con conocimiento, la mejoría en el planteamiento de los recursos presentados por los partidos políticos en el proceso electoral de 1998 en relación con los presentados en el proceso de 1995.

Manifestamos que como órgano jurisdiccional fuimos cuidadosos de atender y respetar afanosamente a las partes involucradas, siempre con la responsabilidad y serenidad que la ley impone a nuestra condición de juzgadores.

El presente informe, permite dar cuenta de las labores realizadas en materia administrativa y jurisdiccional, debe decirse que se actuó con imparcialidad y profesionalismo en tiempo y forma para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujetaran al principio de legalidad que justifica nuestra razón de ser.

En este documento dejamos constancia del deber cumplido, con la convicción de que se respetó el mandato de la ley para lograr su cumplimiento. Es nuestra contribución a la vida institucional.

Expreso mi testimonio de reconocimiento a los compañeros Magistrados, quienes con sus conocimientos, alta calidad profesional y ponderación coadyuvaron al logro de una responsabilidad compartida. Ratifico la consideración a su voto de confianza. Al Secretario General le expreso mi respeto, su trabajo y sentido del deber se confirman con los resultados obtenidos. Mención especial merece el personal administrativo y jurisdiccional, gracias por su apoyo y mística de trabajo, su colaboración hizo posible dar firmeza a nuestra importante misión política y social.

Febrero de 1999



#### A).- RECURSOS HUMANOS.

- a).- Capacitación.
- b).- Seguridad Social.
- c)- Seguros de Vida.

#### **B).- RECURSOS MATERIALES.**

- a).- Edificio.
- b).- Equipo y Mobiliario.
- c).- Telefonía.
- d).- Computación.

#### A).- RECURSOS HUMANOS.

Resulta fundamental el papel que tienen los recursos humanos en el desarrollo de las actividades de toda Institución. El Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto número 618/97 VII P.E., confirmado por decreto No. 655/97 P.O., ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado el 18 de Octubre de 1997, adquirió las obligaciones laborales relativas al personal de base del extinto Tribunal Estatal de Elecciones, plantilla que se integraba por dos escribientes, un conserje y un velador; esto aconteció a partir del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de instalación de este Tribunal. En el mes de enero se incorporaron como parte integrante del personal de apoyo para el proceso electoral cuatro nuevas escribientes, una de ellas de base, en sustitución de una renuncia, y tres más como personal eventual.

#### a).- Capacitación e integración del personal eventual.

A efecto de capacitar al personal de apoyo, la Coordinación de Administración y la Secretaría General, por instrucciones de la Presidencia procedieron a implementar un programa para su debida capacitación, mediante talleres que permitieron al personal conocer las labores a desarrollar, tales como: la formación de expedientes, cuadernillos y expedientillos; desde la elaboración de carátula de identificación de cada uno de ellos, así como todos los procesos de integración de los mismos. Dentro de esta dinámica se les instruyó en la elaboración de acuerdos de trámite y resoluciones de fondo, en lo que respecta a su forma.

Por un período de seis meses (marzo-agosto) se contó con una Auxiliar de la Coordinación Administrativa, esto en razón de que, durante este lapso, las labores son más abundantes y requieren trámite más expedíto y oportuno en la administración de los recursos financieros y materiales para el debido funcionamiento del Tribunal, durante la etapa más importante del proceso electoral.

Las actividades jurisdiccionales a desarrollarse durante el proceso electoral, hicieron necesario integrar la plantilla del personal jurídico eventual, a laborar con la Presidencia y con cada una de las ponencias de los Magistrados. Con este motivo se contrataron seis secretarios auxiliares y un actuario; de éstos profesionistas tres secretarios auxiliares y el actuario, fueron contratados por un lapso de cinco meses (abril-agosto) y tres más por un período de once meses (febrero-diciembre).

#### b).- Seguridad Social.

En relación con las prestaciones del personal del Tribunal y de manera particular en lo que se refiere al servicio médico, se realizaron reuniones con el Director General de Finanzas y con el Secretario General de Gobierno, a fin de solicitarles su colaboración para que esta Institución fuese incorporada al Régimen de Seguridad Social de Pensiones Civiles del Estado, sin que se obtuviera respuesta favorable a lo solicitado. Por lo que dicho servicio corrió a cargo del propio Órgano Jurisdiccional.

#### c).- <u>Seguros de Vida.</u>

Con el objeto de apoyar las prestaciones del personal se contrataron con Seguros Bancomer, S. A. de C. V., las pólizas de seguros de vida de Magistrados, funcionarios y empleados por un año a partir del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

#### **B.- RECURSOS MATERIALES.**

#### a).- Edificio.

A partir de la instalación de este Órgano Jurisdiccional, se procedió a realizar diversos trabajos tendientes al acondicionamiento del edificio que alberga nuestras instalaciones, de manera que se llevaron a cabo remodelaciones a las oficinas que ocupan los Magistrados, Secretarios y demás personal. Esta actividad consistió en equipamiento de persianas,

alfombras, pintura y lámparas, entre otros. La Secretaría General fue provista de una mayor iluminación y de equipo de refrigeración y calefacción. Asi mismo, se instalaron calefactores en diversas áreas del edificio, así como aparatos de aire acondicionado. Cabe agregar que, se colocó en el exterior del edificio con letras de bronce la denominación de este Órgano.

#### b).- Equipo y Mobiliario.

Además de los bienes recibidos con motivo de la transferencia realizada a esta Institución por el extinto Tribunal Estatal de Elecciones, se hizo la compra de un automóvil, para ser utilizado por el personal jurídico y administrativo en diligencias, actuaciones, notificaciones y demás labores del Tribunal.

#### c).- Telefonía.

Como parte del equipamiento, se hizo la compra de una central de conmutador Panasonic VB-9250 inicial 4-8 6/16, un teléfono multilínea con pantalla autop. VB9211 DSEX, un teléfono multilínea con pantalla VB9211 DEX y ocho teléfonos multilínea monitor VB9211 EX. Esto, en razón de que, el que se venía utilizando por haberse adquirido usado acabo su vida útil. También se adquirieron tres teléfonos celulares a efecto de tener, inmediatez en el desarrollo de las labores durante el proceso electoral.

#### d).- Computación.

Se adquirieron cuatro equipos de cómputo y tres impresoras de las características siguientes:

- **1.-** CPU de 200 MHZ, Kit de multimedia, disco duro 2.5q, monitor ACER 34T SUGA Color 14" .28 PPT, teclado.
- 2.- CPU Pentium Intel 20 MHZ MM, 16 mb RAM, Drive 3 ½, 2 MB de video, disco duro 2.1, Kit multimedia 24K, monitor SUGA Color, .28 dpr, teclado en español, regulador.
- **3.-** CPU Pentium Intel 200 MHZ, 16 RAM, 2.4 GB HD, 2 MB de video, monitor SUGA Color, teclado en español, regulador.
- **4.-** CPU Intel MMX233 MHZ, 2.4 GB, 16 RAM, 2 video, Kit multimedia, monitor SUGA Color, teclado en español regulador.

#### **♦ IMPRESORAS:**

- 1.- HP Desjet 672C.
- 2.- HP Laserjet 6L.
- 3.- HP 6LXI.

Con el objeto de lograr una mejor utilización del sistema de cómputo instalado, el personal de apoyo recibió la instrucción necesaria. Igualmente, a efecto de propiciar el desarrollo ágil de las actividades jurisdiccionales de los Magistrados y demás funcionarios se adquirieron cuatro programas: dos de ellos contienen legislación nacional y local y dos más, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se desarrollaron dos programas de bases de datos para el procesamiento de la información de la solicitud de apertura de referéndum constitucional, adicionalmente un programa de procesador de palabras y se adquirió un escáner de las siguientes características: HPSCANJET 5100 CX Color, 36Bit, Cama, 8.5XII.7", 600 DPI, OCRSOFTWARE, PARALELO y se contrató el servicio de INTERNET y una línea telefónica adicional para tal efecto.

#### > ACERVO BIBLIOGRAFICO.

Al iniciar las funciones el Tribunal Estatal Electoral recibió del Tribunal Estatal de Elecciones trescientos ochenta volúmenes, actualmente se cuenta con cuatrocientos cincuenta volúmenes. Debe señalarse que la aparición del Derecho Electoral como disciplina autónoma es reciente, razón por la cual la bibliografía nacional es relativamente mínima. La pretensión es de constituirse en una biblioteca especializada que permita a los chihuahuenses interesados en la materia, hacer acopio de su estudio.

#### > HEMEROTECA.

Desde la creación del Tribunal Estatal de Elecciones en el año de mil novecientos noventa y cuatro, se ha desarrollado una recopilación de las notas periodísticas que guardan relación con los procesos electorales y en particular con las actividades sustantivas de este Tribunal. Este

Órgano Jurisdiccional continuó con esa labor y se cuenta actualmente con un archivo de las notas periodísticas de la materia, desde los inicios de los Tribunales Electorales en nuestra entidad hasta la fecha.

# III.- Capacitación y Difusión Electoral.

- 1.- Curso de Actualización sobre Jurisdicción Electoral.
- 2.- Diplomado en Cultura Electoral.
- 3.- Conferencia ante la

#### III.- CAPACITACION Y DIFUSION ELECTORAL.

Una de las funciones del Tribunal, prevista en el artículo 159 numeral 1-VI, inciso c de la Ley Electoral del Estado, es la de realizar la capacitación y difusión en materia electoral, al respecto se desarrollaron las siguientes actividades:

#### 1.- Curso de Actualización sobre Jurisdicción Electoral.

Con el objeto de seleccionar al personal jurídico a incorporarse al Tribunal, del día 16 de febrero al 10 de marzo de 1998, se organizó en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad Autónoma de Chihuahua, el curso de actualización sobre Jurisdicción Electoral, con valor curricular de cuarenta horas y con la participación de cuarenta aspirantes.

El curso comprendió en una primera parte la Materia Federal y en una segunda la Materia Estatal. En la primera se trataron los siguientes

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, temas: Sistemas de Medios de Impugnación, Las Nulidades de Votación o de Elección, El Juicio de Inconformidad y El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismos que fueron impartidos por el: Lic. Edmundo Elías Musi, Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral; Lic. Eduardo Galindo Becerra, Coordinador Académico de Derecho Procesal y de lo Contencioso del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Lic. Adín de León Gálvez, Coordinador del Capacitación del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Mtro. Humberto Zárate Pérez, Coordinador Académico de Derecho Electoral del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Dra. Elizondo Gasperín, Coordinadora de Jurisprudencia Macarita Estadística del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la Materia Estatal los temas que se impartieron fueron los siguientes: El Ejercicio del Sufragio, La Credencial de Elector, Padrón Electoral y Lista Nominal, La Integración de los Poderes Públicos mediante Elección, Requisitos de Elegibilidad, Integración de la Cámara de Diputados y Ayuntamientos y Fórmulas de Asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, Etapas del Proceso Electoral, Los Principios de Legalidad y Definitividad, Registro de Candidatos, La Boleta y El Material Electoral, Funcionarios de Casillas, Recepción del Sufragio, Escrutinio y Cómputo de la Votación en las Casillas, Cómputo de Votación y Declaración de Validez. Los Medios de impugnación en

particular, Los recursos de: Revisión, Reconsideración, Apelación e Inconformidad, Su Tramitación, La Actividad Probatoria y Las Resoluciones, participando como expositores: Lic. Rogelio Villalobos Aragón, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral; Lic. Julio César Santacruz Favela, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Lic. Rogelio A. Ordóñez López, Ex-Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal de Elecciones y el Lic. Rafael Lozoya Varela, Catedrático Universitario y Ex-Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones.

#### 2.- Diplomado en Cultura Electoral.

Los días 9, 10, 16 y 25 de marzo de 1998 se participó en la exposición de los módulos "Marco Constitucional y organizaciones Electorales", "Fórmulas Electorales para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos", en el Diplomado de Cultura Electoral organizado por la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral, dirigido a los medios de comunicación del Estado.

# 3.- Conferencia ante la Asociación Chihuahuense de Abogados, Colegio de Abogados, A.C.

El día 7 de septiembre de 1998, se expuso la conferencia titulada "El Tribunal Estatal Electoral y su trascendencia Jurisdiccional y Política".

#### 4.- Conferencia en la Universidad Regional del Norte.

Se presentó la conferencia titulada: "Los Tribunales Electorales y su vigencia". El día 5 de noviembre de 1998.

#### 5.- Instructivo de Recurso de Inconformidad.

Atendiendo a la necesidad de que los protagonistas del proceso electoral, ciudadanos, partidos políticos y organismos electorales, contaran con la información jurídica necesaria, de manera didáctica y accesible, se procedió a la elaboración de un Instructivo, que correlacionadamente con las normas electorales, contuviera los diversos pasos que corresponden al desarrollo del procedimiento del Recurso de Inconformidad, que es el medio de defensa, con el que cuentan los partidos políticos, para impugnar los resultados electorales y la posible nulidad de una elección. Este instructivo, fue editado y distribuido por el Tribunal, a los partidos políticos y a los órganos electorales por conducto del Instituto Estatal Electoral y constó de una edición de 500 ejemplares.



La aplicación de la ley, encuentra su complemento en las normas reglamentarias, que para el caso de las atribuciones del Tribunal Estatal Electoral, se establecen en su Reglamento Interior, cuya expedición corresponde al mismo Tribunal; orden normativo que vino a facilitar la aplicación de las normas generales, en los casos en que la norma primaria sea insuficiente para regular adecuadamente las situaciones que han de presentarse.

Para ese fin, partiendo de la vigencia que correspondió al Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Elecciones, que continuó aplicándose hasta en tanto fuera aprobado el nuevo reglamento, para lo que se procedió a su revisión y se respetó la estructura general del mismo, los principios que rigen la actividad reglamentaria, que le exigen, congruencia con el sentido de la Ley y la Constitución, sin contravenirlas, sino que permita su optimización. Para esta tarea se

consultó a destacados abogados de la localidad, se atendió a la participación del personal jurídico del Tribunal con sus observaciones y se tomó en cuenta la experiencia y requerimientos derivados del proceso electoral de 1995.

Entre sus innovaciones se encuentra el que se actualizó, adecuándose a la nueva integración del Tribunal Estatal Electoral y sus atribuciones; así como en cuanto al desarrollo de las facultades de los magistrados, quienes ahora tienen a cargo la instrucción de los procedimientos, a diferencia de la ley anterior que encomendaba ésta, a un juez instructor; a la precisión de facultades del Pleno, su Presidente, su Secretario General, los secretarios auxiliares y los actuarios; a la clarificación de la procedencia de los casos de acumulación y excusas de los magistrados y de los pasos a seguir en los procedimientos de los recursos de apelación, inconformidad y controversias laborales, etc.

Este instrumento normativo fue aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el día quince de junio de 1998, en cumplimiento de la facultad que concede la Ley Electoral, en el artículo 159.1.VI,b) y publicado en el Periódico Oficial del Estado del sábado 27 de junio de 1998, iniciando su vigencia el día siguiente, decretando abrogado el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Elecciones.

Este reglamento, fue editado y distribuido por el Tribunal, a los partidos políticos y a los órganos electorales por conducto del Instituto Estatal Electoral y constó de una edición de 500 ejemplares.

# V.- Presidencia y Secretaría Ganaral

- De la Instrucción de los procesos e integración de expedientes y cuadernillos.
- 2.- Recurso de Apelación.
- 3.- Recurso de Inconformidad.
- 4.- Demandas Laborales.
- 5.- Procedimiento para la imposición de sanciones a partidos políticos.

En la integración de los expedientes que se forman con motivo de la interposición de los recursos electorales y demás procedimientos de que conoce este Órgano Jurisdiccional, la Presidencia y la Secretaría General desarrollan una actividad importante, ya que además de ser las instancias encargadas de velar por la correcta formación de los cuadernos y su debida identificación y salvaguarda, tienen un papel preponderante en la elaboración de diversos acuerdos y en la publicitación de éstos a través de las notificaciones que se realizan, ya sean mediante cédula en los estrados, personalmente o por oficio, así como en la realización de certificaciones y desarrollo de las diversas diligencias que se llevan a cabo en los procedimientos.

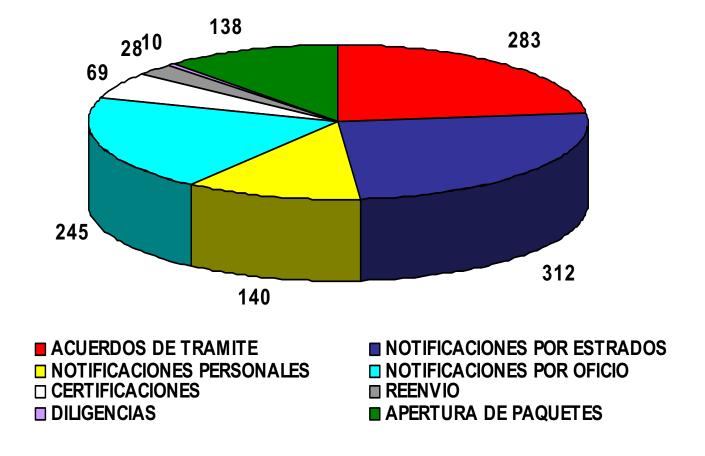
# 1.- De la Instrucción de los Procesos e Integración de Expedientes y Cuadernillos.

Para la integración de los expedientes y cuadernillos formados con motivo de la interposición de los recursos de apelación y de inconformidad, así como los proçedimientos relativos a controversias laborales, imposición de sanciones a partidos políticos y tramitación de juicios de amparo y juicios de revisión constitucional electoral, fueron dictados un total de 283 (Doscientos ochenta y tres) acuerdos de trámite; se realizaron 312 (Trescientos doce) notificaciones mediante cédula en los estrados: 140 (Ciento cuarenta) notificaciones personales; 245 (Doscientos cuarenta y cinco) notificaciones por oficio; se llevaron a cabo 69 (Sesenta y nueve) certificaciones para la debida integración de los expedientes, hubo 28 (Veintiocho) acuerdos de reenvío de recursos a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y a las Asambleas Municipales de los municipios de: Coyame, Ojinaga, Parral, Juárez, San Francisco de Borja, Meogui, Delicias, Jiménez, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, Coronado, Cuauhtémoc, Aquiles Serdán (Santa Eulalia), Aldama, entre otras.

Cabe destacar que en diez asuntos se realizaron diligencias que consistieron en aperturas de paquetes electorales para la verificación de diversas actas y en algunos casos para cómputo. En total se realizó la apertura de 138 (Ciento treinta y

ocho) paquetes. Al respecto es importante señalar, que la diligencia que puede considerarse como la más importante por su complejidad, se llevó acabo en el expediente 19/98, relativo al de inconformidad interpuesto el recurso por Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la Asamblea de Cuauhtémoc, ya que en total se impugnaron 123 (Ciento veintitrés) casillas por diversas causales y se realizó la apertura del total de los paquetes electorales. Esto implicó un arduo trabajo en el que participaron la totalidad de los funcionarios del Tribunal a lo largo de cinco días, en los cuales se llevó acabo la recepción de cada uno de los paquetes, levantando acta circunstanciada al respecto; así como todos aquellos actos necesarios para la realización de estos trabajos.

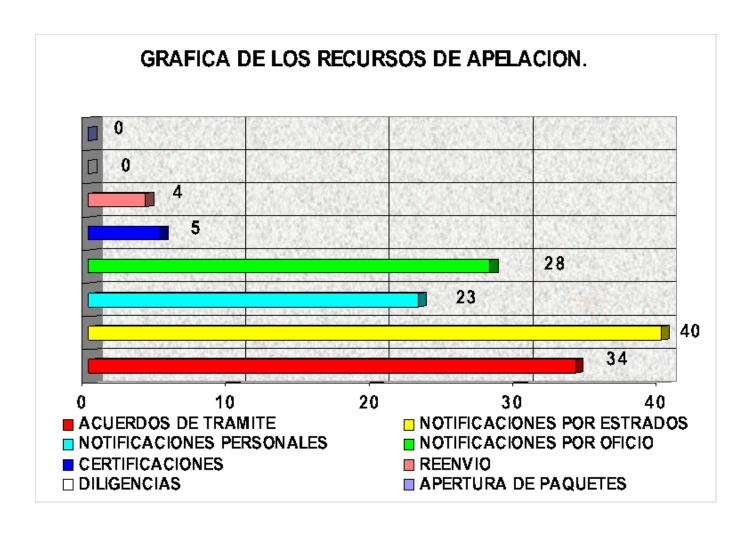
#### **GRAFICA EN GENERAL.**



La gráfica general antes descrita esta dividida por tipo de recurso o procedimiento según sea el caso y arroja los resultados siguientes:

#### 2.- RECURSO DE APELACION.

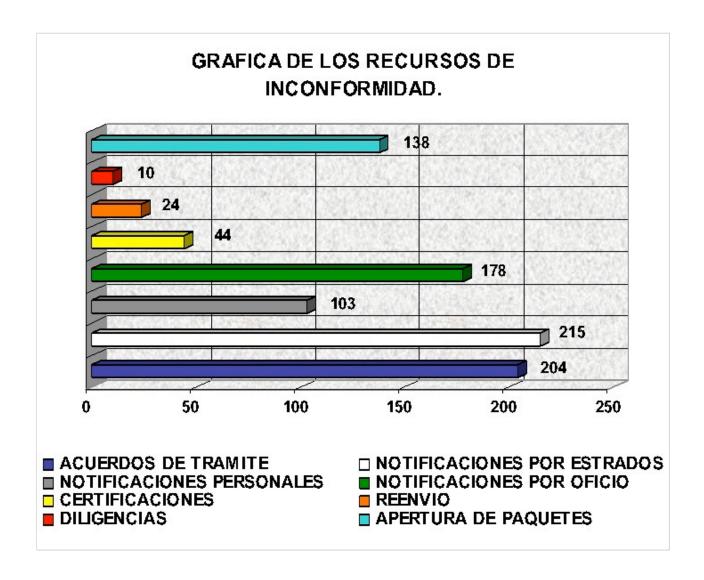
Se dictaron 34 (Treinta y cuatro) acuerdos de trámite,: se realizaron 40 (Cuarenta) notificaciones por estrados, 28 (Veintiocho) notificaciones por oficio, 23 (Veintitrés) notificaciones personales, 5 (Cinco) certificaciones, en 4 (Cuatro) asuntos hubo reenvío.



#### 3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD.

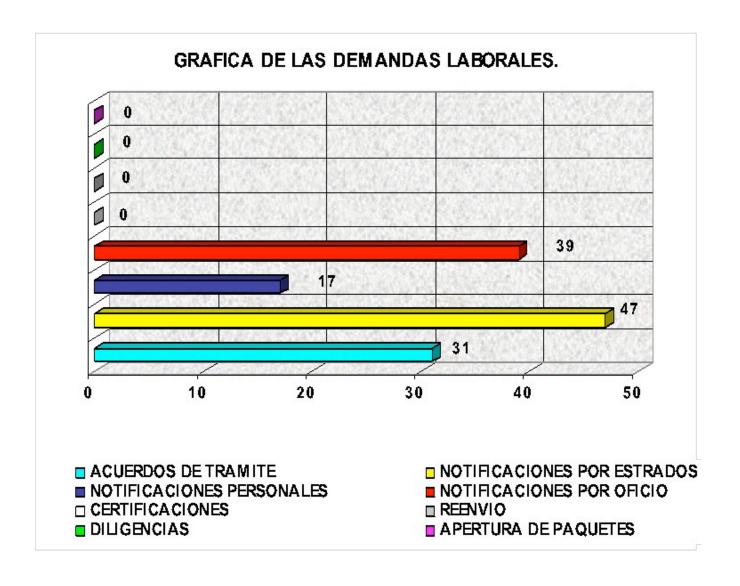
En tratándose de recursos de inconformidad se dictaron 204 (Doscientos cuatro) acuerdos de trámite; se realizaron 215 (Doscientas quince) notificaciones por estrados, 178 (Ciento setenta y ocho) notificaciones por oficio, 103 (Ciento tres) notificaciones personales, 24 (Veinticuatro) expedientes fueron reenviados para integración a la autoridad responsable; se hicieron 44 (Cuarenta y cuatro) certificaciones

y se desarrollaron 10 (Diez) diligencias en las que se realizó la apertura de 138 (Ciento treinta y ocho) paquetes electorales.



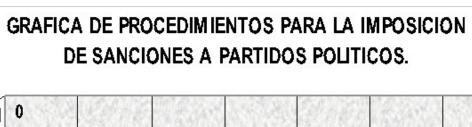
#### 4.- DEMANDAS LABORALES.

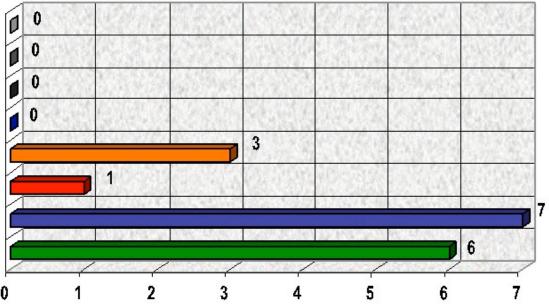
En este rubro, se dictaron 31 (Treinta y un) acuerdos de trámite; se realizaron 47 (Cuarenta y siete) notificaciones por estrados, 39 (Treinta y nueve) notificaciones por oficio y 17 (Diecisiete) notificaciones personales.



# 5.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.

En este rubro se presentó un expediente, en éste se dictaron 6 (Seis) acuerdos de trámite; se realizaron 7 (Siete) notificaciones por estrados, 3 (Tres) por oficio y 1 (Una) notificación personal.





- A CUERDOS DE TRAMITE
- NOTIFICACIONES PERSONALES
- CERTIFICACIONES
- **DILIGENCIAS**

- NOTIFICACIONES POR ESTRADOS
- NOTIFICACIONES POR OFICIO
- REENVIO
- ☐ APERTURA DE PAQUETES



- 1.- Recursos y procedimientos recibidos
- 2.- Su recepción.
- 3.- Partidos políticos recurrentes.
- 4.- Partidos Políticos como terceros interesados.
- 5.- Sentido de las resoluciones.

La actividad sustantiva de este Órgano Jurisdiccional es la resolución de los recursos y procedimientos que establece la Ley Electoral del Estado, en esta tarea es importante reseñar cuantos recursos y procedimientos fueron recibidos durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho, la fecha en que ello acaeció, que partidos políticos los promovieron y en que caso participaron como terceros interesados, así como el sentido de las resoluciones.

### 1.- Recursos y procedimientos recibidos.

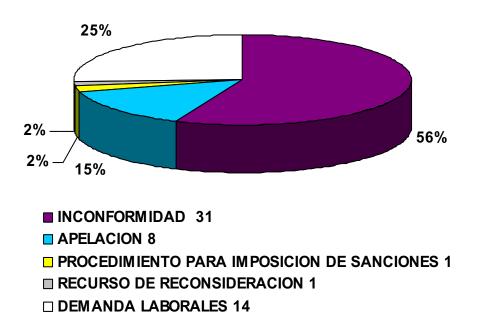
Al treinta y uno de octubre se radicaron un total de cuarenta y un expedientes y trece cuadernillos en los que se dictó resolución definitiva. En total de asuntos que se sometieron a nuestro conocimiento y resolución 8 (ocho) de apelación, 31 (treinta y uno) de inconformidad, 1 (uno) procedimiento para imposición de sanciones, 1 (uno) de reconsideración y 14 (catorce) demandas laborales.

Es importante señalar que dentro de los expedientes que se conocieron durante este proceso electoral cobra relevancia el expediente relativo al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal de Elecciones en el expediente relativo a la solicitud de apertura de referéndum constitucional, promovido a fin de realizar una consulta ciudadana en relación con las reformas que en materia electoral realizó en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete el H. Poder Constitucional del Estado, el

cual al resolverse se decretó improcedente, y actualmente se tramita un juicio de amparo en contra de dicha resolución en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

TIPO DE PROCEDIMIENTOS

TOTAL DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS: 55.

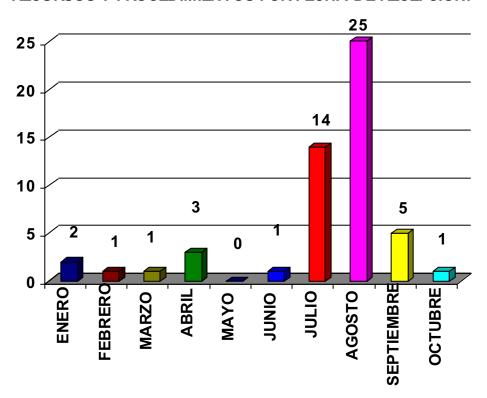


### 2. - Su recepción.

Es de destacar que desde el mes de enero se recibieron medios de impugnación y procedimiento y que la etapa de mayor instauración fue durante los meses de julio y agosto en los cuales se presentaron un total de: 39 (treinta y nueve) asuntos y el resto de la siguiente manera: de

enero a junio 8 (ocho) expedientes; septiembre y octubre 6 (seis), para hacer un total de 53 (cincuenta y tres).





**NOTA**: En esta gráfica no se están tomando en cuenta el expediente 3/97 y el recurso de reconsideración, ya que fueron recibidos desde el año de 1997.

### 3.- Partidos Políticos Recurrentes.

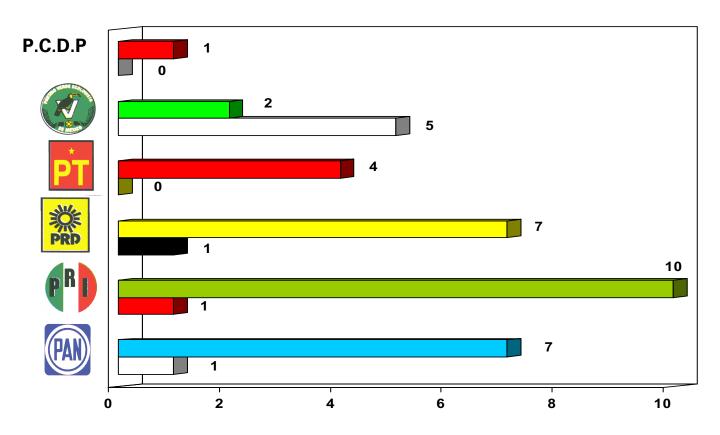
Del total de recursos interpuestos que son 39 (treinta y nueve) éstos fueron presentados por los diversos partidos políticos, tal y como se expresa en el cuadro y gráfica que a continuación se detalla:

### **RECURSOS PRESENTADOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO.**

PARTIDO	APELACION	INCONFORMIDAD	TOTAL:	
P.A.N.	1	7	8	
P.R.I.	1	10	11	
P.R.D.	1	7	8	
P.T.	0	4	4	
P.V.E.M.	5	2	7	
P.C.D.P.	0	1	1	
	8	31	39	

NOTA: No se están tomando en cuenta las 14(catorce)demandas laborales, así como el recurso de reconsideración y la imposición de sanción.

# GRAFICA DE RECURSOS INTERPUESTOS POR PARTIDOS POLÍTICOS

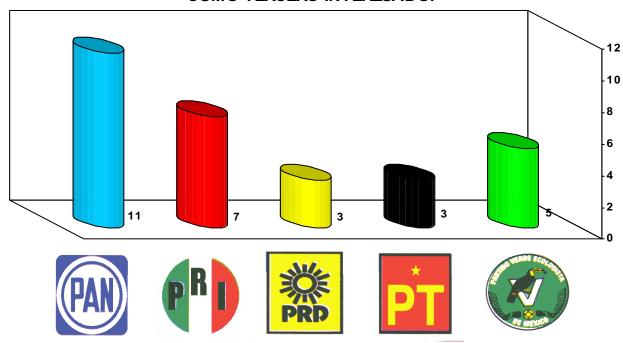


### 4. — Partidos Políticos como Terceros Interesados.

Por lo que respecta a la participación de los partidos como terceros interesados en los diversos procedimientos tenemos que en veintinueve de ellos concurrieron de la siguiente manera:

PARTIDO	RECURSOS EN LOS QUE INTERVINO	%		
P.A.N.	11	39%		
P.R.I.	7	24%		
P.R.D.	3	10%		
P.T.	3	10%		
P.V.E.M.	5	17%		
TOTAL	29	100%		

## RECURSOS EN LOS QUE INTERVINO CADA PARTIDOS POLÍTICO COMO TERCERO INTERESADO.

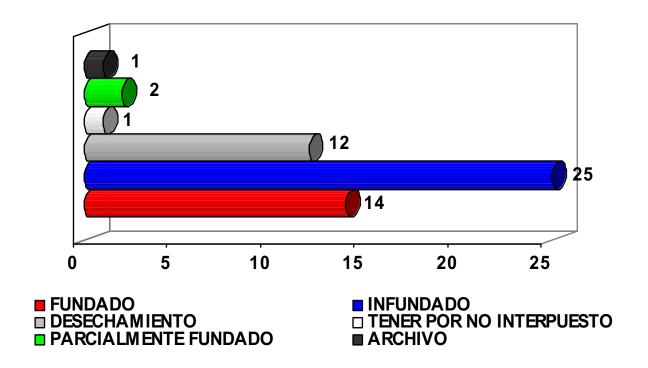


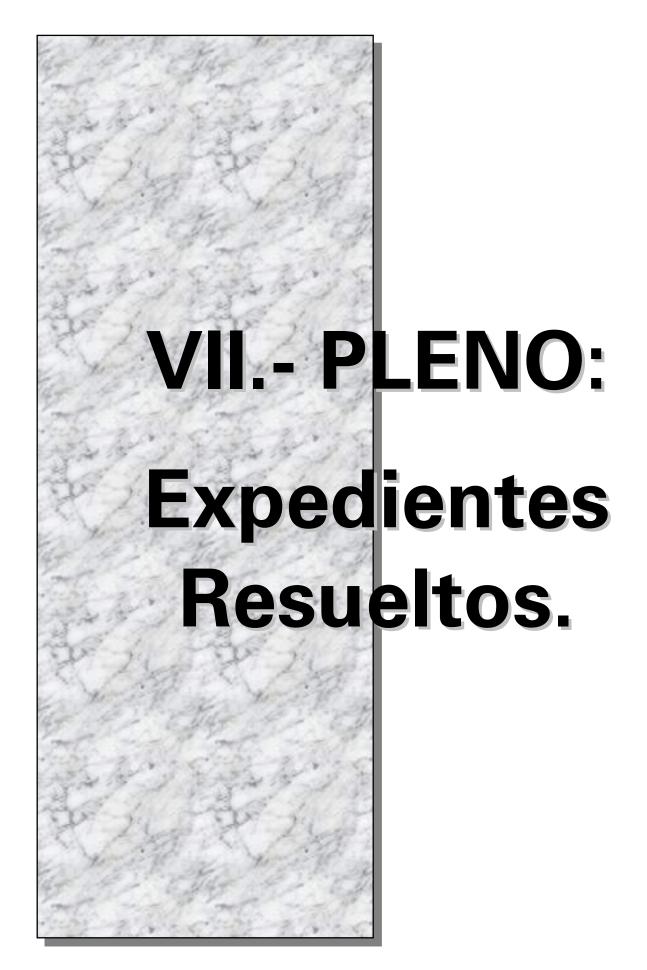
### 5. — Sentido de las Resoluciones.

En relación con el sentido de las resoluciones tenemos que, de los ocho recursos de apelación presentados, cinco fueron declarados fundados y tres infundados. De los de inconformidad, nueve fueron declarados fundados, uno parcialmente fundado, veinte infundados y uno más desechado. El recurso de reconsideración que se presentó fue declarado infundado, el procedimiento para la imposición de sanciones parcialmente fundado y en relación con las demanda laborales que forman un total de 14 (catorce) y que sin formar parte de la materia electoral, si forman parte de la actividad sustantiva de este Órgano Jurisdiccional; once fueron desechadas, una declarada infundada y una más fue archivada, en razón de que se realizó convenio entre las partes para dar por concluida la controversia. Lo anterior se expresa de la siguiente manera:

SENTIDO DE LA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.									
SENTIDO	APELACION	INCONFORMIDAD	RECURSO DE RECONSIDERACION	PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.	DEMANDA LABORALES	TOTAL			
FUNDADO	5	9	0	0	0	14			
INFUNDADO	3	20	1	0	1	25			
DESECHAMIENTO	0	1	0	0	11	12			
TENER POR NO INTERPUESTO	0	0	0	0	1	1			
PARCIALMENTE FUNDADO	0	1	0	1	0	2			
ARCHIVO	0	0	0	0	1	1			
TOTAL:	8	31	1	1	14	55			

# GRAFICA DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES.





### Recurso de Reconsideración. Expediente 5/97.

Interpuesto por el representante común de los solicitantes del referéndum, en contra de la resolución del Tribunal Estatal de Elecciones, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, relativa a la declaración de improcedencia de la solicitud de referéndum derogatorio total, contra el decreto número 603/97 II-D.P., por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, el punto resolutivo siguiente: UNICO.- Se confirma la resolución recurrida, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la que se declaró improcedente la solicitud de referéndum derogatorio total, promovida por Jesús Ordóñez Villagrán y otros, en contra del decreto número 603/97 Il D.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71, el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Esta resolución fue impugnada mediante demanda de garantías, que interpuso el representante legal de los solicitantes del referéndum, misma que se tramita en el expediente de amparo directo 379/98, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, siendo admitida la demanda por auto del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha no se ha emitido la sentencia correspondiente.

# Recurso de apelación. No. Expediente: 2/98. Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Con fecha 3 de febrero de 1998 se recibió, en el Tribunal Estatal Electoral, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Resolución Aprobada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral en el Expediente No.I.E.E./S/1/1/98, con fecha 20 de enero de 1998, en relación con la convocatoria pública expedida por el C. SERGIO PIÑA MARSHALL, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, por medio de la cual se invita a los ciudadanos Chihuahuenses a participar en la designación

de los titulares de tres Coordinaciones de este organismo electoral, haciendo valer como agravios los siguientes: Art. 36 párrafo tercero de la Constitución del Estado, 51.2, 54.3, 56.6, 203.1. incisos c), d), y e) de la Ley Electoral del Estado.

Admitido el recurso, se resolvió, en Sesión del Pleno de fecha 27 de Febrero de 1998 y se confirmó, la Resolución del recurso de Revisión dictada en el expediente I.E.E./S/1/1/98 de fecha 20 de Enero de 1998 por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

El seis de marzo de presente año el Partido Actor promovió juicio de Revisión Constitucional Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por la cual impugna la resolución del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, en el Recurso de Apelación tramitado y sustanciado con el número de expediente 2/98.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# Recurso de apelación. No. Expediente 3/98. Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Con fecha 9 de Marzo de 1998, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral, el **Recurso de Apelación**, que interpuso el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra de la resolución aprobada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral en el expediente No. I.E.E./S/1/2/98 con fecha 3 de Febrero de 1998, haciendo valer, como principales agravios las violaciones a los siguientes preceptos: 50.2, 51.2, 56.6 inciso f), 203.1 inciso c) d) y e), 176.1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

Admitido que fue el Recurso se resolvió, confirmando la resolución dictada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral en fecha

3 de Febrero de 1998, según el expediente I.E.E./S/2/98 por Unanimidad de votos de los Magistrados presentes en Sesión de Pleno del día 30 de Marzo de 1998.

### Recurso de Apelación. Expediente: 4/98.

El 20 de marzo de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, impugnando la resolución dictada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en el recurso de revisión tramitado en el expediente IEE/1/5/98, en la que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el mencionado partido, en contra del acuerdo del tres de marzo del año en curso, mediante el cual se fijó topes máximos de costos de campaña para gobernador, diputados y ayuntamientos, aplicables al proceso electoral a efectuarse el año de mil novecientos noventa y ocho. El recurso se resolvió en la sesión pública del 27 de abril de 1998, en el sentido de que, se CONFIRMA POR UNANIMIDAD de votos, la resolución emitida por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativa al recurso de revisión No. IEE/S/1/5/98, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en la que impugnó "EL ACUERDO DE FECHA 03 DE MARZO DE 1998 MEDIANTE EL CUAL DA TOPES MAXIMOS DE COSTOS DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, ESPECIFICAMENTE LOS ACUERDOS RELATIVOS A LOS TOPES MAXIMOS DE CAMPAÑA **GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CIUDADA (SIC) JUAREZ** Y CHIHUAHUA.

### Recursos de Apelación. Expediente 5/98 y acumulado 7/98.

Interpuestos por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en contra de las resoluciones emitidas por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de fechas 14 de abril de 1998 en el expediente relativo al recurso de revisión IEE/S/8/98 y en el expediente relativo al recurso de revisión IEE/S/10/98, por los cuales se resolvió por dicho órgano electoral los datos de la boleta de la elección de síndico; determinó que los partidos políticos no podrían realizar las campañas de sus candidatos a síndicos, y que éstas las realizaría y financiaría el Instituto Estatal Electoral.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO: Se revocan las resoluciones emitidas por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, de fechas: catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente relativo al recurso de revisión IEE/S/8/98 interpuesto por el Partido Acción Nacional y de la misma fecha, en el expediente relativo al recurso de revisión IEE/S/10/98, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia,... SEGUNDO: Se revocan los puntos de acuerdo que para determinar el contenido de la documentación electoral respecto a la figura del síndico, asumió la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en sus sesiones de fechas veinticuatro y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, los cuales quedaron en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Recurso de apelación. Expediente: 6/98. Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Con fecha 29 de Marzo de 1998 se recibió Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual impugna la resolución de fecha 14 de Abril del presente año, en contra del resolutivo primero relativo al contenido de la documentación electoral respecto a la figura de Síndico en la Sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 1998 que admite expresamente que la boleta de elección del Síndico solo deberá contener los datos señalados en el art. 109 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se resuelve: Primero: Se revoca la resolución que desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión dictada en el expediente IEE/S/1/98 de 14 de Abril del año en curso, emitida por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en el punto octavo, inciso a) del orden del día de dicha acta.

En consecuencia, el Instituto Estatal Electoral deberá tener por presentado en tiempo y forma al Partido Verde Ecologista de México, el Recurso de Revisión de mérito y dictar lo que en derecho corresponda.

En sesión del día 14 de Mayo de 1998 lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral por unanimidad de votos.

# Denuncias de hechos números IEE/S/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas. Expediente: 8/98.

El 19 de junio de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el escrito relativo a las Denuncias de Hechos números IEE/S/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas, presentadas por el Partido Revolucionario ante la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, de lo que estimó diversas violaciones, por parte del partido denunciado, a los artículos 37.1 inciso a) y 86.2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, referentes a la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional, obstruyendo a su vez la propaganda del Candidato a Gobernador de su partido. En la sesión pública del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho por UNANIMIDAD de votos, se resolvieron éstas, en el sentido de que NO HA LUGAR A SANCIONAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A QUE SE REFIERE EL EXPEDIENTE IEE/S/2/6/98 DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. NI TAMPOCO LA IMPUTADA AL MISMO PARTIDO EN EL EXPEDIENTE IEE/S/2/5/98, en lo que se refiere a lo ocurrido antes de que el Instituto Estatal Electoral requiriera a dicho organismo político para que moviera una mampara con propaganda alusiva a su candidato a gobernador. El Partido Acción Nacional es responsable de la infracción consistente en incumplir el requerimiento a que se refiere la parte final del resolutivo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 210.2 inciso b) de la Ley Electoral del Estado y por su conducta, se impone al partido político responsable, con fundamento en el artículo 210.1 inciso a), de la Lev Electoral del Estado, una sanción consistente en MULTA por UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA pesos con SESENTA Y CINCO centavos. La que deberá pagar dentro de los quince días siguientes a partir de que se notifique al Partido Acción Nacional esta resolución, en la Dirección General de Finanzas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

### Recurso de Apelación. Expediente 9/98.

Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente relativo al recurso de revisión IEE/S/1/13/98, que declaró

infundado el recurso interpuesto en contra del acuerdo de la Asamblea de dicho Instituto que acordó realizar el Programa de Conteo Rápido (PRODAP).

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO.- Son fundados los agravios que hace valer el Apelante Partido Revolucionario Institucional. SEGUNDO.- Se revoca la resolución de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de fecha veintiocho de junio último que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el apelante y en consecuencia, queda sin efecto el acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, relativo a los lineamientos y límites del Programa de Conteo Rápido (PRODAP). TERCERO.- Por lo tanto, la autoridad responsable deberá abstenerse de realizar cualquier acto relativo al Programa de Conteo Rápido (PRODAP) cuya aprobación es inexistente; lo anterior sin perjuicio de lo previsto por los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral del Estado.

# Recurso de inconformidad. Expediente: 10/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática.

El 13 de Julio del año en curso. Se recibió en este Tribunal Estatal Electoral del recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Aquiles Serdán.

Así en sesión de pleno del día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral por unanimidad de votos de los magistrados presentes, lo siguiente:
PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Aquiles Serdán, Chihuahua, levantada en sesión pública por la Asamblea Municipal Electoral el día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y en

consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

### Recurso de Inconformidad. Expediente 12/98.

Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Coyame, Chih., y consecuentemente de la declaración de validez y del otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO.- Se confirma el acto impugnado, en cuanto a que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo por mayoría de sufragios en la elección de ayuntamiento del municipio de Coyame, Estado de Chihuahua. SEGUNDO.- Se hace la corrección de los cómputos electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de ayuntamiento de Coyame, Chihuahua, en las que se detectó error en el cómputo de los votos nulos, para quedar como sigue en la parte relativa: Casilla 261 (doscientos sesenta y uno): Partido Acción Nacional: 276 (doscientos setenta y seis), Partido Revolucionario Institucional: 116 (ciento sesenta y seis) votos, votos nulos: 8 (ocho). Y Casilla 265 (doscientos sesenta y cinco): Partido Acción Nacional: 111 (ciento once) votos, Partido Revolucionario Institucional: 135 (ciento treinta y cinco) votos; Votos Nulos 7 (siete). TERCERO.- En consecuencia, se hace también la corrección del acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento del referido municipio, para quedar en la parte conducente como sigue: Partido Acción Nacional: 483 (cuatrocientos ochenta y tres) votos; Partido Revolucionario Institucional: 477 (cuatrocientos setenta y siete) votos; Votación válida emitida: 960 (novecientos sesenta ) votos; Votos nulos: 17 (diecisiete); Votación emitida: 981 (novecientos ochenta y uno) votos.

### Recurso de Inconformidad. Expediente 13/98.

Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo municipal de la elección de síndico del Ayuntamiento de Coyame, Chihuahua, y consecuentemente de la declaratoria de validez y del otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO.- Se confirma el acto impugnado, en cuanto a que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en la elección a síndico del ayuntamiento de Coyame, Chihuahua. SEGUNDO.- Se hace la corrección de los cómputos electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de síndico del ayuntamiento de Coyame, Chihuahua, en las que se detectó error en el cómputo de los votos nulos, para quedar como sigue en la parte relativa: Casilla 262 (doscientos sesenta y dos): Partido Acción Nacional: 12 (doce) votos: Partido Revolucionario Institucional: 22 (veintidós) votos; Votos Nulos 1 (uno). Y Casilla 265 (doscientos sesenta y cinco): Partido Acción Nacional: 100 (cien) votos: Partido Revolucionario Institucional: 148 (ciento cuarenta y ocho) votos; Votos Nulos 5 (cinco). TERCERO: En consecuencia, se hace también la corrección en el cómputo consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de síndico del mencionado ayuntamiento, para quedar de la manera siguiente en la parte relativa: Partido Acción Nacional: 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) votos; Partido Revolucionario Institucional: 482 (cuatrocientos ochenta y dos) votos; Votación Válida Emitida: 967 (novecientos sesenta y siete) votos; Candidatos no registrados 4 (cuatro); Votos Nulos: 10 (diez); votación emitida 981 (novecientos ochenta y un) votos.

Recurso de inconformidad. Expediente: 14/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 14 de julio de 1998, se recibió en este Tribunal estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad que interpuso el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Batopilas.

Se resuelve: Se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de

los actos que quedaron precisados en el Considerando Cuarto números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 b), c), f) y g) de esta resolución.

Es fundado el agravio interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la casilla 120 Básica, y consecuentemente procede la nulidad de la misma, con fundamento en el artículo 205.1.B) de la Ley Electoral y en tal virtud se modifica el resultado del cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Batopilas, para quedar conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto, número 5 de la presente resolución.

Se decreta la rectificación en cuanto a las casillas 116 Básica, 117 Extraordinaria, y 121 Básica del cómputo de los votos nulos, de acuerdo al artículo 205.1.e) del ordenamiento legal invocado, quedando conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto número 7 incisos a), d) y e) de esta resolución.

No ha lugar a declarar la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento de Batopilas, ni a declarar la nulidad total de los resultados consignados en el acta de cómputo, por lo que se confirma la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Ayuntamiento de Batopilas, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Así resolvieron en sesión pública de fecha 12 de Agosto de 1998, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Electorales que integran el pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

### Recurso de inconformidad. Expediente: 15/98.

El 11 de julio de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría entregada por la Asamblea Municipal de Meoqui, Chihuahua, en su sesión permanente de cómputo municipal, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y en consecuencia la revocación de la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la planilla de Ayuntamiento del Partido Acción Nacional. El recurso se resolvió en

la sesión pública del 20 de agosto de 1998. Este se tuvo por NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos, en virtud de que, no ha lugar a declarar la nulidad de las Casillas 2292 básica, 2294 contigua y 2304 básica, por lo que se refiere a la elección de Ayuntamiento del municipio de Meoqui. Por lo que, dado que el resto de las casillas de esta elección no fueron impugnadas, se confirma la declaración de validez de la misma. Sin eVmbargo, con fundamento en el artículo 205.1, inciso e), de la ley de la materia, en los términos expuestos en el considerando que precede, se rectifica el cómputo de dicha elección, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional 6101 seis mil ciento un votos; Partido Revolucionario Institucional 5952 cinco mil novecientos cincuenta y dos votos: Partido de la Revolución Democrática 861 ochocientos sesenta y un votos; Cómite de Defensa Popular cero; Partido del Trabajo 1034 mil treinta y cuatro votos; Partido Verde Ecologista de México cero y Votos Nulos 262 votos. Como no variaron las posiciones que obtuvieron los partidos contendientes, se confirma la entrega de la constancia de mayoría a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.

### Recurso de Inconformidad. Expedientes 16/98 y acumulado 17/98.

Interpuestos por el Partido Acción Nacional, el primero en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del la elección de ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Borja, Chihuahua y el segundo en contra de la declaración de validez de dicha elección emitida por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral el día nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, los puntos resolutivos siguientes: PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Acta de Cómputo Municipal y de la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Estado de Chihuahua, en consecuencia;.. SEGUNDO.- Se declara nula la votación recibida en la casilla 2554 básica del municipio de San Francisco de Borja, relativa a la elección de Ayuntamiento;.. TERCERO.- Se revoca la Constancia de Mayoría otorgada en la elección de ayuntamiento, por la Asamblea Municipal de San Francisco de Borja en favor de la Planilla del Partido Revolucionario Institucional;.. CUARTO.- Se otorga constancia

de mayoría en la elección de ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Borja, celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho, a la planilla registrada ante la Asamblea Municipal respectiva por el Partido Acción Nacional;.. QUINTO.- Se modifican los resultados del cómputo municipal de dicha elección en la parte conducente para quedar como sigue: Partido Acción Nacional: (seiscientos treinta) votos; Partido Revolucionario Institucional: 587 (quinientos ochenta y siete) votos; Votación válida emitida: 1,217 (mil doscientos diecisiete) votos; Votos nulos: 24 (veinticuatro); Votación emitida: 1,241 (mil doscientos cuarenta y un) votos;.. SEXTO.- Con base en lo resuelto, la Asamblea Municipal expedirá las constancias de asignación de regidores de representación proporcional correspondan, conforme el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado.

Dicha resolución fue impugnada mediante Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente SUP-JRC066/98, lo siguiente: PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Chihuahua el día quince de agosto del año en curso, en los correspondientes recursos de inconformidad acumulados con los números 16/98 y 17/98. SEGUNDO. En consecuencia queda plenamente valido, el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección realizada por las respectivas Asambleas del Instituto Estatal electoral de Chihuahua en torno a la elección del Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua, al igual que la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional.

# Recurso de inconformidad. No. Expediente: 18/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha 20 de julio de 1998, se recibió en este Tribunal estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad que interpuso el Partido Acción Nacional en contra del cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, de la elección de Diputado según el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 05, con cabecera municipal en Juárez

Chih., celebrado por la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en este municipio el 10 de Julio de 1998, los preceptos que considera violados son el art. 170 párrafo 1, inciso b), f), y l) de la Ley Electoral del Estado.

Admitido que fue el Recurso se resolvió confirmar los resultados de la elección, emitida por la Asamblea Municipal de Juárez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 de Juárez Chih., en Sesión de Pleno del 12 de Agosto por Unanimidad de votos de los Magistrados electorales.

Inconforme el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-052/98 contra la resolución del 12 de Agosto de 1998 dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Se resolvió el 28 de Agosto de 1998 por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del tribunal estatal del Poder Judicial de la Federación.

Se Confirmó la Resolución del 12 de Agosto de 1998, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua dentro del expediente 18/98, por la cual se declaró Infundado el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y como consecuencia, se Confirma los resultados del Cómputo Municipal (distrital), efectuado por la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido revolucionario Institucional, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05.

### Recurso de inconformidad. Expediente: 19/98.

El 12 de julio de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, impugnando los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección al Ayuntamiento del Municipio de

Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua y consecuentemente la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, por actos y violaciones a los preceptos jurídicos que rigen el Proceso Electoral y que configuran las causales de nulidad de votación recibida en las casillas. El recurso, se resolvió en la sesión pública del 20 de agosto de 1998, por UNANIMIDAD de votos, en el sentido de que NO HA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de dicha elección. Sin embargo se anula la votación recibida en las casillas 338 básica, 343 básica, 357 básica, 359 básica y 381 básica, respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc. En los términos apuntados en considerando octavo de esta sentencia, se modifica el cómputo de aquéllas casillas en las que se encontraron errores aritméticos que fueron subsanados. Y, en consecuencia, el cómputo de la elección de Ayuntamiento para quedar como sigue: Partido Acción Nacional: dieciocho mil trescientos cuarenta y tres; Partido Revolucionario Institucional: diecisiete mil doscientos treinta y uno; Partido de la Revolución Democrática: mil setenta y cinco; Partido del Trabajo: mil cuatrocientos sesenta y nueve; Partido Verde Ecologista de México: doscientos treinta y tres; votos nulos: seiscientos noventa y cinco; candidatos no registrados: cero; y votación emitida: treinta y nueve mil cuarenta y seis. Como no se modificó el orden en que quedaron los partidos contendientes, se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional.

Inconforme con la resolución antes transcrita, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado, ante la autoridad responsable, el 29 de agosto del año en curso, promovió en su contra, juicio de revisión constitucional electoral.

Por proveído del 2 de septiembre de 1998, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente SUP-JRC-076/98, a la Magistrada Electoral, en cuya ponencia, una vez recibido, se admitió para su substanciación y proyecto de resolución. El juicio, se resolvió en la sesión pública del 24 de septiembre de 1998. En este se CONFIRMO por UNANIMIDAD de votos, la resolución de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal

Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del Expediente 19/98, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, se validan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para esa elección.

El 29 de septiembre de 1998, el Tribunal Estatal Electoral recibió el oficio SGA-JA-574/98 que suscribe el Jefe de Actuarios de la Secretaria General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se le notificó la sentencia dictada por la Sala Superior de este órgano resolutor, en el expediente SUP-JRC-076/98, anexándole copia certificada de la misma y se devolvieron los expedientes originales 19/98 en 7 tomos y 014/98, relativos a los recursos de inconformidad.

Recurso de Inconformidad. Expediente 20/98 y acumulados: 21/98, 22/98, 23/98, 24/98, 25/98, 26/98, 27/98, 28/98, 29/98.

Interpuesto por los partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra de los acuerdos de asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de Ojinaga, Madera, Chihuahua, Hidalgo del Parral, Jiménez, Delicias, Juárez, Saucillo y Aldama.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos los puntos de acuerdo siguientes: PRIMERO.- Son procedentes los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los acuerdos de asignación de regidores de "representación proporcional" de las Asambleas Municipales de Chihuahua, Juárez y Delicias; el interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México , en contra de los acuerdo de asignación de regidores de "representación proporcional" de la Asamblea Municipal de Chihuahua y el interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo de asignación de regidores de "representación proporcional"

de la Asamblea Municipal de Jiménez, y las respectivas constancias de asignación expedidas en cumplimiento de dichos acuerdos. SEGUNDO.-Se modifican en lo conducente los acuerdos de asignación de regidores por el principio mencionado efectuados por las asambleas municipales de Chihuahua, Juárez, Delicias y Jiménez, en los términos de los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de ésta resolución. TERCERO.- Se revocan las Constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional otorgadas por las asambleas municipales de Chihuahua, Juárez, Delicias y Jiménez, a favor de las personas que se mencionan en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución. CUARTO.-Se declaran improcedentes los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos de asignación de regidores de "representación proporcional", emitidos por las asambleas de Ojinaga, Madera, Hidalgo del Parral, así como el interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de asignación emitido por la Asamblea Municipal de Saucillo, en los términos que se precisan en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución; en consecuencia se confirman dichos acuerdos, así como las constancias de asignación expedidas en cumplimiento de los mismos por los respectivos presidentes v secretarios de las asambleas municipales. QUINTO.- Se confirma el acuerdo de asignación de regidores de "representación proporcional" realizado por la Asamblea Municipal de Aldama, el día treinta y uno de julio del presente año, así como las constancias de asignación expedidas en cumplimiento de dicho acuerdo, por ser infundados los agravios del partido recurrente.

Dicha resolución fue impugnada mediante Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo que con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-077/98 y acumulados, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en lo que se refiere a la asignación de regidores de representación proporcional en Jiménez, Juárez, Chihuahua, Delicias y Aldama, y se confirmó el resolutivo del Tribunal con respecto al Municipio de Saucillo.

Recursos de Inconformidad. Expedientes: , 31/98, 32/98, 33/98, 34/98, 35/98 acumulados al 30/98 Interpuestos por los partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, del Comité de Defensa Popular y Acción Nacional.

Con fecha 20 de Agosto de 1998, se recibieron los Recursos de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, del Comité de Defensa Popular y Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral en la sesión extraordinaria del 18 de Agosto de 1998, por medio del cual se realizó la asignación de diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, haciendo valer como preceptos violados los artículos 14, 15 16 y 54.1 inciso a) de la Ley Electoral del Estado, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno por mayoría resolvió: son procedentes los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en contra del acuerdo tomado por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en su sesión extraordinaria del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se realizó la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional de las elecciones ordinarias celebradas el cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Se declaran improcedentes e infundados los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos: del Trabajo, del Comité de Defensa Popular, del Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

Se modifica la resolución tomada en el acuerdo de la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral el día dieciocho de agosto del año en curso, en lo relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en las elecciones ordinarias del cinco de julio del presente año, esta resolución deberá quedar como sigue: al Partido Revolucionario Institucional se le asignan tres Diputados de representación proporcional, al Partido Acción Nacional se le asignan cuatro Diputados de representación proporcional, y al Partido de la Revolución Democrática se le asignan cuatro Diputados de representación proporcional

Se revocan las constancias de asignación expedidas a favor de las fórmulas del Partido Acción Nacional integradas por los CC. María Luisa Ugalde de Valdez y Darío Oscar Sánchez Reyes, y la de los CC. Pedro Alvarado Silva y Martín Armando López Nava, propietarios y suplentes respectivamente, y se otorgan constancias de asignación como Diputados de representación proporcional a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional integrada por: Oscar Villalobos Chávez y Cecilia Sánchez Casas, propietario y suplente respectivamente, y a la fórmula del Partido de la Revolución Democrática integrada por: Héctor Elias Barraza Chávez y Carlos Chávez, propietario y suplente respectivamente.

Los Partidos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, presentaron demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JUC-094/98; 095/98, 096/98 Y 097/98 en contra de la Resolución del 14 de Septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

El 28 de Septiembre de 1998, se resolvió:

Se Modifica: la sentencia del 14 de Septiembre de 1998 dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente 30/98 y acumulados 31/98, 32/98, 33/98 34/98 y 35/98, relativo a los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, del Comité de Defensa popular y Acción Nacional.

Se Confirma: el acuerdo para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en las elecciones ordinarias celebradas el 5 de Julio de este año, asumido por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el 18 de Agosto del año en curso.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación por Mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Presidente quien formuló voto particular.

### Recurso de apelación. Expediente: 36/98.

El 4 de septiembre de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, ante la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, impugnando la resolución aprobada por éste órgano electoral, en el expediente I.E.E./S/1/16/98, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. El recurso se resolvió en la sesión pública del 26 de septiembre de 1998. Este se declaró PROCEDENTE por UNANIMIDAD de votos, y en consecuencia, se revoca la resolución mencionada, se decreta la admisión de dicho recurso de revisión y, por tanto, se ordena a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, resuelva lo que en derecho proceda. Para los efectos señalados anteriormente, se remite el expediente original del recurso de revisión I.E.E./S/1/16/98 al Instituto Estatal Electoral, previa copia autorizada que agrega a los autos el Secretario General, para los efectos que se precisan en el resolutivo segundo de ésta resolución.

# Recursos de Inconformidad. Expediente 37/98 y acumulados 38/98 y 40/98.

Interpuestos por los partidos: Revolucionario Institucional y del Trabajo, en contra de los acuerdos de asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de los Municipios de Cuauhtémoc y Meoqui, Chihuahua de fechas veintinueve y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho respectivamente, emitidos por las asambleas municipales de dichas localidades.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos los puntos de acuerdo siguientes: PRIMERO.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional acordada por la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc en su sesión del día veintinueve de agosto del presente año. SEGUNDO.- Se modifica en lo

conducente el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por la Asamblea Municipal de Meogui, en los términos de los Considerandos Segundo y Cuarto, de ésta resolución, y en consecuencia: TERCERO.- Se revoca la constancias de asignación como regidores de representación proporcional, otorgadas por la Asamblea Municipal de Meoqui, en favor de la tercera fórmula de la planilla candidatos a regidores, registrada por el Partido del Trabajo, integrada por los señores: Omar Flores Baeza y Gerardo Julio Osornio Jáquez, propietario y suplente respectivamente y se expide constancia de asignación como regidores de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Meogui, Chihuahua, en favor de la fórmula que se encuentra en el tercer lugar de la planilla de regidores registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por las señoras: Josefina Baeza Delgado y Alicia Sornia García, propietario y suplente respectivamente, por lo que se ordena a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, notifique de inmediato esta resolución y entregue copia certificada de la misma, que hace las veces de constancia de asignación, a los regidores beneficiados.

### Recurso de Inconformidad. Expediente 39/98.

Interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo que la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, relativo a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de dicha municipalidad.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió en sesión del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos, lo siguiente: ÚNICO.- Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto por el licenciado Rubén Aguilar Jiménez, en contra del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional, asumido por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, el día veintisiete de julio del presente año, ya que fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 182.2. de la Ley Electoral del Estado.

# Recurso de inconformidad. Cuadernillo No. 12/98. Actor: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con fecha 14 de Julio de 1998 se recibió escrito del C. Jesús Manuel Márquez Sotelo, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Asamblea Municipal de Namiquipa Chih., Que contiene una petición concreta a la Asamblea Municipal para que: "tenga a bien resolver favorablemente en el sentido de que se nos permita llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo por casilla con respecto al ayuntamiento.

Así en sesión pública de pleno del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, lo resolvió el Tribunal Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, se desecha de plano y se tiene por no presentado el escrito del C. Jesús Manuel Márquez Sotelo, en atención al incumplimiento de las formalidades esenciales y previstas en la Ley Electoral del Estado.

### Recurso de inconformidad. Cuadernillo: 39/98.

El 8 de octubre de 1998, se recibió por el Tribunal Estatal Electoral, el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, impugnando la falta de notificación del acuerdo aprobado por la Asamblea Municipal Electoral de Batopilas, Chihuahua, en su sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a dicho municipio, así como tal asignación. El recurso se resolvió en la sesión pública del 13 de octubre de 1998. Este fue DESECHADO de plano, por UNANIMIDAD de votos, por darse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 188.2 inciso d) de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# VIII.- Tesis Relevantes.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. IRREGULARIDADES GRAVES NO REPARABLES. La existencia de dos actas originales de escrutinio y cómputo, con datos diferentes en relación a la forma y tiempo en que se integra la mesa directiva de casilla, constituye una irregularidad grave no reparable en las mismas actas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 170.1 inciso I) de la Ley Electoral del Estado, más aún cuando la que se entrega a la Asamblea Municipal, carece de firma de un escrutador en la parte correspondiente al cierre de casilla, omisión que por otra parte, resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 116.4 y 119.1 de la ley de la materia.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. PRINCIPIO DE CERTEZA. Atendiendo al sentido de la ley con relación a las normas electorales, resulta evidente que la certeza es el valor protegido, entre otros, en el desarrollo del proceso electoral en todas sus etapas y, en consecuencia, en todos los actos que las autoridades electorales realicen. Principio que,

en el particular, encuentra sustento en que los resultados, tendrán que provenir de las actas que para el efecto se elaboren, y que se materializa en lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley Electoral del Estado, esto precisamente por la circunstancia de que los datos ahí contenidos son: fidedignos, por la participación en ellos de ciudadanos que actúan como funcionarios de casilla en el ejercicio de las facultades expresas y limitativamente otorgadas por la ley, acompañados representantes de los partidos políticos, cuestión que asimismo, los hace confiables; verificables, por la confrontación que de ellos se puede efectuar con las copias que los partidos políticos obtengan; veraces y, ante todo, reales, apegados a los hechos; impregnados de seguridad, por provenir la información de funcionarios, cuyas actividades siempre habrán de calificarse como oficiales, pues devienen del ejercicio de sus funciones.

Recurso: Apelación. Expediente: 9/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. SU RECTIFICACIÓN conformidad con el artículo 64 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, el acta es el instrumento original en el que se relacionan los hechos del notario bajo su fe, a solicitud de parte interesada, y al estar dicho instrumento adminiculado con el acta final de escrutinio y cómputo, se advierte que coinciden las cantidades asentadas en los rubros correspondientes al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, y los que votaron conforme a ésta lista, más las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, arroja la cantidad de boletas recibidas, de lo que se deduce que sólo hubo error en la cantidad asentada en el cuadro correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna; (en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes), por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad notoriamente superior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva

propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables y la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo 170 numeral 1 inciso f).

Recurso: de Inconformidad.-Expediente: 10/98.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Magistrado Ponente: Héctor H. Hernandez Varela.- Resolución: del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. VALOR PROBATORIO DE. La información obtenida en la apertura de paquetes electorales que como diligencia para mejor proveer ordenó el Magistrado Instructor, conduce a modificar el cómputo efectuado por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, prevaleciendo los datos que haya arrojado la citada diligencia. Mereciendo valor probatorio pleno, aquellos datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, instalación y cierre, en la medida en que coinciden con los obtenidos en ésta diligencia y desestimando aquellos que hayan resultado desvirtuados.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 15/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. VALOR PROBATORIO DE. En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentaron datos que conducen a entender que no existe continuidad en los folios de boletas entregadas a funcionarios de casilla y que, en un caso, aparecen repetidos los folios de boletas entregadas a dos casillas. Sin embargo, debe entenderse que tales datos son erróneos, y que, por tanto, no existe irregularidad grave que reparar. Toda vez de que hay certeza de

que las boletas realmente entregadas a los funcionarios de casilla para la elección de ayuntamiento, tienen continuidad en sus folios y en ningún caso aparecen repetidas. Tal como se desprende de la "Relación de Boletas a Entregar a Presidentes de Casilla". Este documento, tiene pleno valor probatorio por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y porque la información que contiene, en lo conducente, fue confirmada por los datos obtenidos de los paquetes electorales que se abrieron con motivo de las diligencias que, para mejor proveer ordenó el Magistrado Instructor. Al respecto cabe señalar que, si bien es cierto que las actas de casilla también son documentos públicos, el contenido de éstos debe valorarse en atención a que, quienes los elaboraron, no son funcionarios profesionales, sino ciudadanos seleccionados al azar, y, con escasa capacitación en materia electoral. De tal manera que, la existencia de errores en los mismos no conduce a anular la votación en ellos consignada, máxime cuando, como en el caso, el dato que se asentó erróneamente puede conocerse por otros medios de prueba.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

**ACUMULACIÓN. PROCEDENCIA DE LA**. De acuerdo con el artículo 54, numeral 1 inciso f) de la Ley Electoral del Estado, es facultad de la Asamblea General conocer de las diversas denuncias de hechos, en las que se advierte, que las conductas reclamadas consistentes en la obstrucción de la propaganda política del candidato a Gobernador de un partido, en lugares y fechas diferentes, y por guardar ambas estrecha similitud, es procedente se resuelvan en una misma sentencia, pero estudiando cada conducta en forma independiente.

Denuncias de hechos números IEE/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas. Expediente: 8/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. CARGA PROCESAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 188.2 inciso e) y 191.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado, de los que se desprende la carga procesal para el recurrente en la expresión de agravios. Sin que sea óbice para ello, la circunstancia de que al estudiar el escrito de agravios, para determinar la pretensión del promovente, debe atenderse preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Esto es que, examinando el escrito de impugnación como un todo, habrá de atenderse al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos, pero sin que ello signifique, como ya se dijo, que la Asamblea pueda suplir la deficiencia de los agravios.

Recurso: Apelación. Expediente: 4/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS, DEFICIENCIA DE LOS. El Tribunal Estatal Electoral es un tribunal de estricto derecho, lo que significa que no está facultado por la normatividad que lo rige, a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes, en tratándose de recursos de apelación e inconformidad que se presenten durante los procesos electorales en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. DEFICIENCIA DE. Conforme al artículo 191.1. inciso e) de la Ley Electoral del Estado, no basta para este efecto invocar la disposición legal que se supone violada, se requiere además mencionar los hechos en los que se basa su impugnación y el perjuicio que éstos, le pudieran haber ocasionado.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 15/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Tratándose del recurso de Inconformidad no se configuran los conceptos de agravios cuando de lo expuesto, no se precisa el acto impugnado y no pueda desprenderse éste de las manifestaciones que hace el promovente, no mencione de manera expresa el órgano responsable y la elección que se impugna.

Recurso de Inconformidad.- No. de Cuadernillo 12/98.-Partido Revolucionario Institucional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad De Votos

AGRAVIOS. EN LA REVISIÓN PUEDEN SER ANALIZADOS DE MANERA CONJUNTA. Es totalmente válido que al resolver un órgano administrativo y establecer puntos resolutivos, los cuales obviamente remiten a todos los argumentos expresados con anterioridad en la parte de resultandos y considerandos, donde están comprendidas las razones, fundamentos y motivos, así como los preceptos legales en que se sustentan y no está obligado a repetirlos en los puntos resolutivos, con tal de que hayan sido analizados. Adicionalmente, resulta claro que el Instituto Estatal Electoral como órgano revisor puede realizar el estudio de manera global o conjunta de los agravios expresados en el recurso de revisión planteado. No obstante, este Tribunal considera que se debe de entrar al análisis de todos los agravios expresados ante dicho Instituto, pues en caso contrario, existiría el riesgo de incurrir en omisiones que se traduzcan en violaciones a la ley, las que deberán ser reparadas en la apelación.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista

de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. INSUFICIENCIA DE. Es insuficiente para su procedencia, la mención de la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral, en tanto que, además se requiere la clara precisión de los hechos en que se funde y la demostración de los mismos a través de los medios probatorios que se aporten. Por lo que, si las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, así como de la apertura de paquetes electorales ordenada por el Magistrado Instructor, no se desprende circunstancia alguna que infieran la existencia de irregularidades que pongan en duda la certeza de la votación, ni se acreditan por otros medios los elementos esenciales de dicha causal, ésta analizada en función de los hechos narrados, debe desestimarse por no haberse acreditado la violación a los principios de objetividad е imparcialidad los de certeza, У por ende а constitucionalidad y legalidad que rigen la jornada electoral.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 15/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Tercero Interesado: Partido Acción Nacional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PRECLUSION DEL TERMINO EN LA EXPRESIÓN DE. Este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto de los sucesos hechos valer por el recurrente en la diligencia de apertura de paquetes, toda vez que los mismos constituyen, en sentido estricto, nuevos agravios que no fueron mencionados en el escrito por el que se interpuso el recurso, es decir con la oportunidad prescrita por el artículo 191.1 inciso e), de la ley de la materia. De tal precepto y del artículo 188.2 del mismo cuerpo de normas, se desprende que el recurso de inconformidad en materia electoral está regido por el principio de derecho estricto. Al respecto, es de agregarse que: No puede estimarse que los sucesos hechos valer por el recurrente durante dichas diligencias, sean supervenientes. Dado que los mismos se conocieron por los representantes del partido impugnante que estuvieron presentes

en las casillas durante la jornada electoral. Y si bien es cierto que la no oposición a irregularidades no convalida éstas, debe entenderse que la falta de agravio oportuno, en aplicación del citado principio de estricto derecho, implica el consentimiento de las mismas.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. La legislación aplicable en el Estado, como lo son la Ley Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, claramente disponen, que por lo que se refiere a la expresión de agravios y su consecuente análisis, el procedimiento está sujeto al principio de derecho estricto, es decir, el juzgador, en este caso la Asamblea General, al entrar al estudio de las cuestiones que le son planteadas, esta impedido para suplir las deficiencias en las que incurra el recurrente, al combatir los actos impugnados y por tanto, debe circunscribir su actuación, al análisis de lo expuesto como agravio.

Recurso: Apelación. Expediente: 4/98. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El Tribunal Estatal Electoral, como órgano de legalidad, está obligado al emitir sus resoluciones, a ceñirse a los agravios y consideraciones jurídicas hechas valer por las partes, sin poder ir más allá, aún cuando se advirtieran circunstancias que impliquen irregularidad de algún acto, por lo que una resolución que no ha sido impugnada, debe considerarse válida, definitiva e inatacable de acuerdo con el artículo 174.1. de la Ley Electoral del Estado y atendiendo al principio de estricto derecho que deriva de lo establecido en los artículos 191.1, 192.2 y 203.d), de la citada Ley.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 21/98, 22/98, 23/98, 24/98, 25/98, 26/98, 27/98, 28/98, 29/98, acumulados al 20/98. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Terceros Interesados: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

ASAMBLEA GENERAL. FACULTADES DE.- Del análisis de las facultades expresas consignadas en el artículo 56 numeral 6, en relación con el artículo 54 numeral 3 ambos de la Ley Electoral del Estado, para el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, se concluye que: al no estar dicha facultad comprendida dentro del marco de atribuciones del Consejero Presidente, en aplicación del citado artículo 54 numeral 3, la facultad para expedir la convocatoria para la integración de las Comisiones y Coordinaciones previstas en el artículo 62 del mencionado ordenamiento, corresponde a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral.

Recurso: de Apelación.- Expediente No. 2/98.- Actor: Partido Verde Ecologista de México.- Magistrado Ponente: Héctor H. Hernandez Varela.- Resolución: treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho. Aprobada Por Unanimidad de Votos.

**ASAMBLEA** GENERAL DEL INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL. FACULTADES FINANCIERAS. En respeto al principio de legalidad, una erogación financiera por parte del Instituto Estatal Electoral, que implica partidas presupuestales programas, contratos, previamente V informados, deben ser conocidos, discutidos v aprobados por la Asamblea General del Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, párrafos Tercero y Cuarto, 166 de la Constitución Política del Estado, artículos 54.1, incisos a), v), w), y), 54.3, 56.6, incisos b), c), n), g) y 142.2 de la Ley Electoral del Estado.

Recurso: Apelación. Expediente: 9/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

BOLETAS SOBRANTES. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. En el caso de que los presidentes de casilla hayan recibido menos boletas para la elección de Ayuntamiento, que las que se recibieron para la elección de Síndico, tal irregularidad no conduciría a anular ni aquella ni ninguna de las votaciones recibidas en las casillas, cuando aparezca que en las casillas correspondientes, sobraron boletas al cierre de las mismas, ya que esto induce a entender que no hubo ciudadanos a los que se les impidiera su derecho al sufragio por carencia de boletas.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. El caso fortuito o fuerza mayor, consiste en un determinado hecho, claramente descrito y fehacientemente acreditado, independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor o caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiendo temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelva, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. La fuerza mayor, es ajena a la voluntad del obligado que impide su cumplimiento.

Recurso de Inconformidad.- Expediente: 18/98.- Actor: Partido Acción Nacional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernandez Varela.- Resolución: doce de agosto de mil

novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

COALICIONES. REPRESENTANTE COMÚN DE LAS. Se encuentra legitimado para promover un recurso, en lo que al interés de una coalición corresponda, el partido político, que por convenio de coalición fue designado representante común por los partidos que la integran, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46.2 inciso a) de la Ley Electoral del Estado. En tal caso el interés jurídico del partido compareciente está ligado y acotado al interés que deriva de su participación coaligada en el proceso electoral correspondiente.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 39/98. Actor: Partido del Trabajo. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

CONTEO RÁPIDO. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA. Las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Ley Electoral del Estado, de manera genérica establecen los objetivos, principios y fines del Instituto Estatal Electoral, el artículo 90 de la citada ley, resulta inaplicable para autorizar el denominado Sistema de Procesamiento de Información para un Conteo Rápido, ya que por el contrario, son precisamente las disposiciones contenidas en dicho numeral, las que limitan su actuación, en cuanto a la realización de los instrumentos informativos que señala.

El Instituto Estatal Electoral, sólo puede realizar lo que la ley expresamente le autoriza, y tampoco le es dado practicar sondeos. En efecto, las autoridades, como en la especie la Asamblea General, del Instituto Estatal Electoral, actúan por mandato expreso de la ley, la cual precisa restrictivamente las actividades que ésta puede desempeñar, por lo que no se puede interpretar que el principio de mayoría de razón en el que funda su resolución, le sea aplicable como medio para ampliar sus facultades. Al contrario de cómo sucede con los particulares, que pueden hacer todo lo que no les está prohibido, aquéllas pueden hacer sólo lo que la norma les autoriza, entendido esto en el caso que nos

ocupa, atendiendo lo que deriva del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado, que prohibe dar a conocer resultados de encuestas o sondeos hasta la hora del cierre oficial de casillas, interpretada a contrario sensu, autoriza a los actores del proceso electoral y a la ciudadanía a dar a conocer tales resultados una vez transcurrido el plazo señalado, resultando congruente con el principio de que lo que no está prohibido está permitido, sin que por ello pueda afirmarse que la autoridad electoral ante la ausencia de prohibición, pueda asumir actividades que no forman parte de su esfera de facultades, por tanto, la Asamblea General carece de facultades para efectuar o dar a conocer resultados distintos a los que provengan de las asambleas municipales y que la ley denomina "preliminares".

Recurso: Apelación. Expediente: 9/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDENCIA DE. Cuando de las actas de escrutinio y cómputo que obren en autos, no sea posible conocer los datos faltantes o controvertidos en las actas electorales, es pertinente acudir, mediante diligencias para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral, tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la emisión de asentamiento de un dato o discrepancia entre las cifras de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades argumentadas.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

**DOLO PRUEBA DEL.-** El dolo como causal de nulidad, no puede establecerse por presunciones, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta o sea una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Recurso: De Inconformidad.- Expediente: 10/98.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernandez Varela.- Resolución: del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

DOLO O ERROR. SUS EFECTOS.- La causal de nulidad establecida en el artículo 170, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral, sólo puede configurarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista por el artículo mencionado, por lo que no deben extenderse sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice ésta, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, o el ejercicio del derecho de voto activo.

Recurso de Inconformidad.- Expediente: 18/98.- Actor: Partido Acción Nacional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad De Votos.

ERROR ARITMETICO INTRASCENDENTE. EFECTOS.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 numeral 1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado, se faculta a este Tribunal para hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético. De lo que resulta que no cualquier error en el conteo de los sufragios es trascendente para la validez del proceso de votación de casilla, sino únicamente el que beneficie a un candidato y sea determinante para el resultado de la votación. Esto es, que revierta la correlación entre quienes fueron electos por mayoría y quienes no lo lograron. Si no mediaren esas circunstancias es válido entender que se

está en presencia del error aritmético intrascendente, en lo que atañe al cómputo comicial mayoritario final. Por tanto, no corresponde al recurrente escoger cual de los efectos jurídicos es el que atañe a un error en el cómputo sino que aquellos dependen del supuesto legal que resulte probado y el Tribunal al advertirlo debe efectuar los ajustes numéricos que correspondan.

Recurso de Inconformidad.- Expediente: 18/98.- Actor: Partido Acción Nacional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

ERROR.- CUANDO PUEDE SER SUBSANADO MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La existencia de un error que pudiera constituir violación a los preceptos de la Ley Electoral, por sí mismo no puede afectar la votación recibida en las casillas, sino que debe estar adminiculado con otros supuestos que debidamente acreditados actualizan la hipótesis de la nulidad establecida en el artículo 170 numeral 1 inciso f) de la Ley de la Materia, como puede ser con la apertura de paquetes electorales que ordene el Tribunal como diligencia para mejor proveer.

Recurso de Inconformidad.- Expediente: 18/98.- Actor: Partido Acción Nacional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. CONTROL DE LEGALIDAD. Conforme a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Constitución local, 50, 54.1.k), 177.1.a), de la Ley Electoral, es atribución del órgano administrativo electoral, la revisión de sus propias resoluciones, respetando el principio de legalidad, que deben observar los actos de autoridad y atendiendo a dicho principio, que la ley señala especialmente como rector de las actuaciones electorales, le exige al órgano revisor, en el caso la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, que al revisar sus actos,

determine que éstos sean apegados a derecho, tanto en lo que se refiere a las normas constitucionales, como a las reglamentarias, y por consecuencia, emita resolución por la que puede decretar si se revoca o no el acto o actos que las contravengan. Pero no como lo apreció la responsable, al considerar que su actuación al revisar el acto reclamado, implique que la atribución que realiza, sea de control de la constitucionalidad.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

INTERÉS JURÍDICO. FALTA DE. Es improcedente un recurso, cuando el partido recurrente no acredita que ha sido afectado su interés, al no existir daño o menoscabo en su esfera jurídica, ya que al recurrir un acto de la autoridad responsable, el recurrente no sólo pretende que la actuación sea declarada irregular, sino que sea restituido en lo procedente respecto a su derecho, lo que justifica realmente su pretensión, y si al resolver el órgano jurisdiccional, la consecuencia sería el que empeoraría la situación del inconforme, es evidente que el partido recurrente carece de interés jurídico y por lo tanto, el recurso debe ser declarado improcedente, tomando en cuenta además, el principio de que nadie puede originarse perjuicio por acudir ante un tribunal a solicitar la reparación de una presunta violación cometida por una autoridad, pues la pretensión del recurrente, es el que se le conceda lo que considera que en derecho le corresponde, más no el que le sea disminuido lo que de hecho o por derecho ya se le concedió por el órgano administrativo electoral.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 21/98, 22/98, 23/98, 24/98, 25/98, 26/98, 27/98, 28/98, 29/98, acumulados al 20/98. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Terceros Interesados: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de

México. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 184 de la Ley Electoral, las notificaciones pueden ser de diferentes formas, siendo una de ellas la notificación automática a los partidos políticos, cuyo representante haya estado presente en las sesiones de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, en la que se aprueben acuerdos o resoluciones, si se entrega a éstos la resolución documentada, siendo ésta una condición indispensable para cumplir con la notificación referida. Por lo tanto es imputable a la autoridad responsable tal omisión; es decir es la obligada a comprobar o acreditar que la notificación cumplió con sus términos y que el recurrente haya recibido oportunamente la resolución documentada, por lo que dicha omisión viola los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.

Recurso de Apelación.- Expediente 6/98.- Actor: Partido Verde Ecologista de México.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución:.- Catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE COMÚN DE UNA COALICIÓN. Con la presencia del representante común de los partidos coaligados, en la sesión del organismo electoral en que se acordó el acto reclamado, se entiende que quedó automáticamente notificado, del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional el recurrente y la Coalición que representa, el día de la fecha de la sesión, acuerdo del cual el impugnante, representante común de la Coalición tuvo conocimiento pleno por su presencia durante la sesión y también por la entrega que se le hizo de la constancia de asignación como regidores de representación proporcional de la Coalición, que consta en el acta respectiva, porque proviniendo el acto reclamado de un procedimiento administrativo de asignación, en el que además el representante del partido recurrente ha tenido la oportunidad de ser oído, por formar parte de dicho órgano con voz, el acuerdo fue concretizado en el punto del

orden del día relativo a la entrega de la constancia de asignación, que es el documento que contiene los fundamentos que originaron la asignación que le correspondió y constituyen la evidencia de que por ese medio se hizo conocedor el recurrente, del acuerdo que combate. Por lo que si el recurso se interpone después de los cuatro días siguientes al que se emitió el acuerdo de asignación, se advierte que la inconformidad interposición del recurso de es notoriamente extemporánea, pues al operar la notificación prevista en el artículo 184.3 de la Ley Electoral, el plazo para la interposición del recurso empezó a correr a partir del día siguiente en que se emitió el acuerdo.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 39/98. Actor: Partido del Trabajo. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA. Si en la sesión de la Asamblea Municipal en que se acordó la asignación de regidores de representación proporcional, no estuvo presente el representante del partido recurrente, no se le puede tener por notificado de dicho acuerdo, si no existe en autos constancia de su notificación, ni de la entrega de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a dicho partido, ni de lo manifestado por el recurrente en su escrito de inconformidad, puede inferirse que se tenga por conocedor del acuerdo en otra fecha, que no sea la del propio escrito.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 37/98, y acumulados 38/98 y 40/98. Actores: Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Terceros Interesados: Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

NULIDAD. CAUSAL DE IRREGULARIDADES GRAVES. De la descripción de la causal de nulidad, hecha valer por el recurrente, prevista por el

artículo 170.1 inciso I) de la ley de la materia, se desprende que la misma cuando se refiere a la anulación de una casilla, implica: a).- que exista una o varias irregularidades que no constituyan alguna de las causales especificas de nulidad previstas por el propio artículo. Esto, porque si la irregularidad o irregularidades de que se trata surten alguna de tales hipótesis especificas, deben aplicarse éstas y no la genérica. b).- que las irregularidades de que se trata sean sustanciales, es decir, de tal gravedad que pongan en duda la certeza de la votación o la legalidad o imparcialidad de la misma. Ello, en virtud de que el análisis de la nulidad del sufragio debe partir de la premisa de que no debe trastocarse la eficacia del voto, emitido en la mayoría de los casos por personas ajenas las irregularidades que constituyen causales de nulidad, por circunstancias que no sean verdaderamente graves. c).- que las citadas irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación. En torno a este particular, es conveniente precisar que: respecto de la causal genérica, ha quedado superado el criterio puramente aritmético para establecer si un hecho ilícito es o no determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, subsiste el imperativo de que la irregularidad detectada, para poder constituir causal de nulidad, sea determinante para el resultado de la votación. Entendiendo esta circunstancia como la violación a alguno de los principios que rigen el proceso electoral, pero siempre que ataña al fondo del mismo. De tal manera que no se trata de un criterio puramente formal, sino que los hechos probados deben generar convicción de que existe duda razonable en cuanto a si la elección, como mecanismo para que un pueblo escoja a sus gobernantes, fue o no cierta, legal o imparcial.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

NULIDAD DE VOTACIÓN. DOLO O ERROR.- Conforme se desprende de lo dispuesto por el Artículo 170 numeral 1 inciso f) de la Ley Electoral del Estado, no basta para decretar la nulidad de una casilla, que existan incongruencias numéricas entre los distintos asientos contables que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, sino que es necesario que

esas discrepancias pongan en claro que uno de los candidatos resultó favorecido por haberse depositado en la urna, cédulas de votación obtenidas fraudulentamente o por aumentar por descuido o maña, los sufragios que debían corresponderle.

Recurso: de Inconformidad.- Expediente: 10/98.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada por Unanimidad de Votos.

PAQUETES ELECTORALES. PROCEDENCIA EN LA APERTURA DE. La Asamblea Municipal procede correctamente al negarse a efectuar la apertura de paquetes electorales y a verificar la votación, cuando las razones en que basen su petición los representantes de partido, no son las que establece el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado, por lo que al no darse los elementos que justifiquen la realización de dicha apertura, el órgano actúa jurídicamente al negarla.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 12/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Chihuahua. Resolución del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PAQUETES ELECTORALES. RECEPCIÓN.- Debe considerase que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la Asamblea, ya que, queda a la facultad discrecional de la Asamblea Municipal el calificar la recepción justificada de los paquetes electorales, e incluso el poder emitir acuerdo o levantar acta de recepción, como lo señala el art. 139 de la Ley Electoral del Estado.

Recurso de Inconformidad.- Expediente: 18/98.- Actor: Partido Acción Nacional.- Magistrado: Ponente: Héctor H.

Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

PAQUETES ELECTORALES. SU VIOLACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD. Las documentales (fotografías) que tienden a acreditar la alteración del contenido de los paquetes electorales al ser trasladados al Tribunal Estatal Electoral, para el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por el Magistrado Instructor, constituyen un indicio de tal alteración, que sin embargo, deben desestimarse, si de la información que se obtenga de dichos paquetes, corresponde a la que, con los errores hechos valer, se consignó en las actas que desde el principio del procedimiento, se agregaron al expediente.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PARTIDOS POLÍTICOS. SU REPRESENTACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS **ELECTORALES.** La comparecencia de un partido político por medio de su representante ante la Asamblea General, impugnando un acto y sus consecuencias de la asamblea municipal, así como la comparecencia por medio de su representante ante la Asamblea Municipal impugnando un acto de la Asamblea General, se encuentra permitida, puesto que el artículo 180.2 inciso a) de la Ley Electoral del Estado, considera como representantes de los partidos políticos a los registrados formalmente ante la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales, sin establecer limitación alguna a su representación, disposición que también es aplicable, al comparecer indistintamente el propietario o el suplente ante el órgano electoral. En consecuencia ambos representantes están facultados por la ley para impugnar los actos reclamados a la Asamblea General o a las asambleas municipales, pues el sentido del precitado artículo, no permite considerar que la acreditación de representación legal de un partido político se circunscribe únicamente a la actuación del representante ante el órgano electoral, respecto del cual se impugna el acto, sino que han de ser aceptados indistintamente como representantes del partido que los acreditó.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 16/98 y 17/98 acumulados. Actor: Partido Acción Nacional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PROPAGANDA. CORRESPONSABILIDAD DE LOS CIUDADANOS. La ley de la materia en su artículo 86.2 dispone que la colocación de propaganda puede efectuarse sobre inmuebles de propiedad privada, mediando autorización o permiso escrito del propietario. Pero también es cierto que, por una parte el artículo 3.2 de la misma ley prescribe que, además de los partido políticos y el gobierno, los ciudadanos en participación con éstos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la ley. Por lo que entender que la autorización del propietario de un inmueble para instalar en él propaganda, entraña la posibilidad de que por ese conducto se violen las normas que regulan los procesos electorales, equivale a soslayar la responsabilidad que los ciudadanos, incluidos los dueños de propiedades privadas, tienen en los términos del numeral en comento.

Denuncias de hechos números IEE/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas. Expediente: 8/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PROPAGANDA. LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA. La legislación electoral, norma un período de excepción en la vida política del Estado, en el que y por virtud de su naturaleza, los derechos que se derivan de la propiedad privada, se ven limitados por las normas electorales. Entendido esto, como la imposibilidad de que, los titulares de propiedad privada, al ejercer sus derechos, violen la ley electoral, como pudiera ser el caso de que el propietario del inmueble, sin la participación de partido

político alguno, de motu propio instalara propaganda de otro u otros candidatos, obstruyendo la ya instalada.

Denuncias de hechos números IEE/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas. Expediente: 8/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PROPAGANDA. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICULARES. Si el propietario en el debido ejercicio de sus derechos, autorizó a dicho partido para que en su propiedad se instalara propaganda de éste, su responsabilidad en este caso termina precisamente ahí. Por lo que el cumplimiento de las normas aplicables, como bien lo determinó la Asamblea General, corresponde al partido autorizado, cuya conducta es la que motivó la resolución. Por lo tanto, los partidos políticos, no pueden escudándose en autorizaciones de propietarios de inmuebles, dejar de cumplir cabalmente las obligaciones que la ley les impone.

Denuncias de hechos números IEE/2/5/98 e IEE/S/2/6/98 acumuladas. Expediente: 8/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

PROSELITISMO REQUISITOS PARA QUE EXISTA.- El proselitismo conlleva a la presión o coacción psicológica y para su configuración debe de reunir los siguientes requisitos: 1) Que exista violencia física o presión; 2) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y 3) Que esos hechos sean determinantes para el resultados de la votación. Este debe traducirse como una forma de presión sobre los electores, con el fin de influir en su animo, para obtener votos a favor de un determinado político o fórmula de candidatos lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio.

Recurso de Inconformidad.- Expediente No. 14/98.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos

PRUEBA. CARGA DE LA.- En el enjuiciamiento electoral rige el principio de que "quien afirma esta obligado a probar". Esta regla entraña para su destinatario, no solo la obligación de aportar las pruebas de las que, por ley, materialmente deben obrar en su poder, sino la de requerir que se incorporen al expediente aquellas con las que no pueda contar y, como secuela de esa carga, estar al pendiente de que efectivamente se recaben.

Recurso de Inconformidad.- Expediente No. 14/98.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos

PRUEBAS. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIRLAS. Las pruebas deben ser exhibidas en el momento procesal oportuno por las partes acreditadas en el proceso, aun cuando pudieran tener el carácter de supervenientes, las que en todo caso, deben ser presentadas por quienes tengan acreditada personalidad como parte; tratándose de documentales y declaraciones estas deben ser ofrecidas en el escrito inicial presentado por el partido recurrente.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 16/98 y 17/98 acumulados. Actor: Partido Acción Nacional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

RECURSOS. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El análisis de las causales de improcedencia es preferente a cualquier otra cuestión, por

ser de orden público el examen de los requisitos que deben de satisfacer los recursos en su presentación.

Recurso de Inconformidad.- No. De Cuadernillo 12/98.-Partido Revolucionario Institucional.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. IMPROCEDENCIA DEL.** El recurso de inconformidad es improcedente para impugnar criterios de los órganos y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, pues no son de los actos que se puedan combatir por ese medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177.1.c).II, del precitado ordenamiento, sino el acuerdo en que se aplique.

Recurso: Inconformidad. Expedientes: 21/98, 22/98, 23/98, 24/98, 25/98, 26/98, 27/98, 28/98, 29/98, acumulados al 20/98. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Terceros Interesados: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. IMPROCEDENCIA DEL. La oportunidad procesal para resolver los recursos contra actos o resoluciones que emitan los órganos electorales, se determina en razón de que, por la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Recurso: Inconformidad. Cuadernillo: 39/98. Actor: Partido Acción Nacional. Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Resolución del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES. No configura alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, que establece el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado, ni se configura ninguna de las causales de nulidad de la elección que prevé el artículo 171 del citado ordenamiento, la circunstancia de que exista relación de parentesco entre los miembros de la Asamblea Municipal, pues ello no se traduce necesariamente en violación a los principios que rigen el proceso electoral, si tal circunstancia no se concretiza con conductas dolosas que hagan presumir que se actuó de manera parcial favoreciendo a uno de los candidatos o haciendo nugatoria la voluntad de los electores expresada en las urnas, aunado a lo anterior, resulta extemporáneo impugnar la integración de la asamblea municipal, puesto que la designación de los integrantes de dichos órganos, de acuerdo con el artículo 54.1.c) de la Ley Electoral del Estado, está a cargo de la Asamblea General, a la que el citado precepto sólo le exige cuidar la adecuada integración y funcionamiento, y el artículo 68.1 del precitado ordenamiento, señala que las asambleas municipales deberán quedar integradas a más tardar el día último de febrero del año de la elección, por lo que el partido recurrente, pudo en su oportunidad haber combatido dicha integración, mediante los recursos: administrativo y jurisdiccional que la ley permite en esos casos, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente, pues dichas circunstancias no pueden ser materia del presente recurso, atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 13/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de Votos.

**RECURSO**. **IMPROCEDENCIA DE** - Si de la expresión de agravios se advierta que carece de los razonamientos lógico-jurídicos que permitan determinar la existencia de algún perjuicio, y sólo se señala en forma genérica que existe violación a los principios de legalidad y certeza, pero esta se hace como una invocación general, impide a este Tribunal el estudio y resolución de los conceptos de agravios específicos y la comprobación de los hechos en forma particular, lo cual deviene en la improcedencia del recurso, al tenor del artículo 188 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

Recurso de Apelación. No. de Expediente 3/98.- Partido Verde Ecologista de México.- Magistrado: Ponente: Héctor H. Hernández Varela.- Resolución: treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Aprobada Por Unanimidad de Votos.

RESULTADOS **ELECTORALES** NO OFICIALES. NO DEBEN SER INSTITUTO **ESTATAL DIFUNDIDOS** POR EL **ELECTORAL** instrumentación de mecanismos alternos o paralelos al de información de resultados preliminares, implican violación de los artículos 141 y 142.2 de la Ley Estatal Electoral, los cuales si bien es cierto no impiden en modo alguno que la Asamblea General del Instituto pueda recurrir a los medios de apoyo técnico o soporte tecnológico, que estime pertinentes, exclusivamente con el objeto de instrumentar "mecanismos" de difusión oportuna de los "resultados preliminares", en cumplimiento al deber legal que impone a ese órgano electoral el último precepto legal mencionado, pero no para instrumentar otros mecanismos "dobles", "alternos", "paralelos" o de "contingencia", de procesamiento de la información electoral, menos aún para utilizarlos de manera incierta. Tampoco dichos preceptos, dejan abierta la posibilidad para que la información no oficial, pueda ser difundida por cualquier medio, incluso a través de INTERNET, si así lo acuerda la Asamblea General, lo cual constituye una clara violación a lo dispuesto por el que además de atentar contra el artículo 142 de la Ley Electoral, principio de certeza, podría dar lugar a generar una confusión informativa, al mezclar información oficial con otra incierta y calificada oficial", que confundiría a la ciudadanía y generaría incertidumbre, en los partidos políticos y en la opinión pública, además

de incurrir en una ilegalidad el Instituto Estatal Electoral, organismo que es el único autorizado por la Ley para proporcionar los resultados preliminares de la jornada electoral del Estado de Chihuahua, la misma noche del día de la jornada electoral. Es de apuntarse la importancia de la utilización de los avances científicos y tecnológicos en materia de informática; sin embargo, su aplicación en la información de resultados electorales, debe ser congruente con las prevenciones de la ley.

Recurso: Apelación. Expediente: 9/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

SÍNDICOS. BOLETAS ELECTORALES DE. Al tenor del artículo 78 de la Ley Electoral del Estado, ya no existe la prohibición, como en su texto anterior, para que los candidatos a síndicos, utilicen emblemas, lemas, logotipo o cualquier otro elemento propagandístico, cuyo uso sea propio de dichos partidos, por el contrario, en relación con los distintivos de los partidos políticos, se tiene que el artículo 86 de la citada Ley, exige que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato. Precisamente para el efecto de que prevalezca el principio de certeza, en cuanto a la identidad del partido postulante que registró a un candidato a síndico, debe por tanto, interpretarse el artículo 109.5 de la Ley Electoral, en consonancia con el texto actual, no sólo de los precitados artículos, sino de las disposiciones que se refieren a la elección de síndicos municipales y a los principios constitucionales y legales que le son aplicables. Esto es así porque además, los artículos, 121.1.a) y 128.1.a), se refieren expresamente a la utilización de los datos de identificación de los partidos en las boletas electorales, específicamente el primero señala, que el elector al emitir su voto, "marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga,.." y el segundo relativo al escrutinio y computo dice que para determinar la validez o nulidad de los votos "Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo o cuadro en el que se contenga el emblema y nombre o nombre de los candidatos de un partido político o coalición."

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

SÍNDICOS. CAMPAÑAS ELECTORALES DE. El artículo 78 de la Ley Electoral antes de su reforma del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, establecía respecto a los candidatos a síndicos: 1. En cuanto a los partidos políticos: la posibilidad de postular y registrar hasta dos candidatos a síndicos, 2. En cuanto a los candidatos a síndicos, la obligación de desarrollar sus campañas políticas de manera independiente y diferenciada respecto de los partidos políticos y sus candidatos, sin acogerse a emblemas, lemas, logotipos o cualquier otro elemento propagandístico cuyo uso sea propio de dichos partidos, y 3. En cuanto al Instituto Estatal Electoral las obligaciones de identificar y diferenciar las diversas candidaturas para el desempeño del cargo de síndico a efecto de facilitar a los electores la definición del sentido de su voto; auspiciar dicha figura como representativa de los avances democráticos en sus programas de comunicación social y capacitación política y que el costo de las campañas de los candidatos a síndicos, sería cubierto en su totalidad con recursos propios del Instituto, en forma igualitaria. Pero por ulterior reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, las mencionadas facultades se suprimieron. Conforme a éstas reformas, claramente se advierten las diferencias con el anterior texto del mismo artículo, por las que se "reasignaron" a los partidos políticos y a los candidatos a síndicos, las facultades que tenía el Instituto Estatal Electoral. Los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Constitución del Estado, así como los artículos 20, 36.1.a), 78, 85 y 86 de la Ley Electoral del Estado, establecen el derecho de los partidos políticos a participar en la contienda electoral, participación que se sujetará a las limitaciones expresas de la ley Por lo tanto no existe limitación legal para que los partidos políticos puedan participar con candidatos a síndicos del ayuntamiento, hacer campaña a favor de éstos y por otra parte el Instituto Estatal Electoral no tiene facultades para sustituir total o subsidiariamente, el derecho de los partidos políticos, para realizar y diseñar las campañas político electorales, en la fórmula de candidatos a síndicos.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

SÍNDICOS. CORRESPONDE A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EL REGISTRO DE. El artículo 78.6 inciso a), establece que: "Los partidos políticos postularán a un candidato a síndico, con su respectivo suplente, por cada municipio de la entidad, los cuales deberán registrarse ante el Instituto Estatal Electoral." No obstante, en el marco del régimen de facultades expresas, entre las atribuciones que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua concede en los artículos 54 y 56, tanto al Consejero Presidente como a la Asamblea General de ese órgano electoral, respectivamente, facultad es para recibir las solicitudes de registro de candidatos y para hacer el registro de estos, no aparece que alguno de los referidos órganos esté facultados para recibir tales solicitudes ni para efectuar dicho registro. Sobre el particular, el artículo 56.6.h) la Ley Electoral claramente dispone: "Son facultades del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral las siguientes: h) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario General las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos;..". Por su parte, el artículo 54.1, inciso e) del mismo ordenamiento precisa, que a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral le corresponde: "Registrar las candidaturas Gobernador del Estado y expedir, en su caso, la constancia de mayoría; registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y aprobar y registrar los convenios de coalición;.. ". En cambio, del análisis de los artículos 66 y 69 de la Ley Electoral, se concluye que sí existen facultades expresas en favor de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral tanto para recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos, como para registrar a los candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre cuyos integrantes se encuentran los síndicos.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

**SÍNDICOS**. **GASTOS DE CAMPAÑA**. Los gastos y topes de campaña de los candidatos a síndicos, que los partidos políticos y las coaliciones han de realizar, y que la ley faculta fijar al órgano administrativo electoral, son aquellos que podrán erogar en el conjunto de actos de campaña cuya realización autorizan expresamente los artículos 40 y 95 de la Ley Electoral del Estado.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

**SÍNDICOS. PLAZO PARA REALIZAR CAMPAÑAS**. Tratándose de candidatos a síndicos, el Instituto Estatal Electoral no puede limitar los plazos que la ley señala para realizar las campañas electorales, por lo que las campañas electorales de síndicos, pueden y deben realizarse por los partidos políticos, a partir de la fecha de registro de sus candidatos y hasta tres días antes del día de la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Electoral.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

**SÍNDICOS. PLAZO PARA SU REGISTRO.** El artículo 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Estados adoptarán como base de su división territorial el

Municipio Libre, que será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por un presidente municipal, regidores y síndicos; adicionalmente el artículo 126 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone claramente que "Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes"; por lo que no existe duda alguna de que los síndicos son parte integrante de los ayuntamientos, los que son objeto de elección popular y directa a que ese precepto refiere y que además, conforme lo precisa el artículo 80.1.b) de la Ley Electoral, el plazo para el registro de candidatos a diputado de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos será del primero al quince de mayo de mayo, entendidos los síndicos como integrantes del ayuntamiento.

Recurso: Apelación. Expedientes: 5/98 y 7/98 (acumulados). Actores: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, Magistrada Ponente: licenciada Cecilia Wong Ordóñez. Resolución del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.

VOTOS NULOS. SU CALIFICACION. La anulación indebida de votos, en caso de comprobarse, no es constitutiva de la causal de nulidad, por falta de fundamentación y motivación , dado que respecto de tal conducta se surte plenamente la hipótesis de dolo o error en el cómputo a que se refiere el inciso f) del artículo 170.1 de la Ley Electoral del Estado, ya que no se trata de actos de autoridad que impongan cargas a los particulares, menos aún si se considera que los funcionarios de casilla, nulifican votos conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley, señalando en cada caso la hipótesis de nulidad que se actualizó.

Recurso: Inconformidad. Expediente: 19/98. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Magistrado Ponente: José Rodríguez Anchondo. Resolución del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de votos.



## IX.- Votos Particulares.

El suscrito, Magistrado de este Tribunal Estatal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que me conceden los artículos 163.1, incisos f) y g) de la Ley Electoral del Estado y 8 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, pido se me tenga formulando voto particular, respecto del proyecto que resuelve los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y del Comité de Defensa Popular al impugnar la asignación de diputados de representación proporcional, efectuada por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; lo que hago en torno a las siguientes consideraciones:

Este voto se sustenta, partiendo de un análisis comparativo del artículo 40 de la Constitución del Estado, con los artículos 51 al 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. Por tanto aplicable en lo conducente, el criterio que en vía de opinión, emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Mariano Azuela Guitrón, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para la substanciación del expediente 10/96, en el que se tramitó la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática; todo ello sin soslayar las diferencias con el Artículo 40 de la Constitución Local, para el caso que nos ocupa.

1.- El artículo 40 de la constitución del Estado de Chihuahua, en sus párrafos primero y segundo al igual que los artículos 51 y 52 de la constitución Federal lo hacen respecto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, establece la integración del Congreso del Estado, disponiendo que:

El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputados, electos **a)** veintidós de ellos electos por el principio de mayoría relativa, y **b)** los restantes once por el principio de representación proporcional.

- 2.- De la misma manera que el Artículo 54 de la Ley Suprema, con idéntico texto, pero éste separando las bases que contempla en las fracciones IV y V, el párrafo tercero de la norma local establece los límites numéricos para la integración del Congreso, por ambos principios. Contiene pues, las dos variables que prevé la federal, es decir que:
- a) Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios.

Lo que significa que, dado el número de diputaciones que componen el Congreso, dicho supuesto al contrario de lo que sucede en la legislación federal sólo puede ser aplicable al partido político, que haya obtenido mayoría por el principio de diputaciones uninominales.

b) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados que represente un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Destacan de lo anterior, en primer término la frase "en ningún caso" que precede a la conjugación de los verbos poder y contar, que entrañan la esencia de la variable limitante en cuestión. La primera determina en términos absolutos, la imposibilidad en cualquier hipótesis o bajo cualquier circunstancia, para algún partido político de llegar a un límite numérico superior al señalado. Es tal la calidad de la disposición en comento en ésta parte, que no admite más interpretación que la literal. En consecuencia inaplicable al respecto cualquier otra técnica interpretativa y menos aun alguna que entrañe operaciones aritméticas En segundo término, el verbo exceder, que, como o estadísticas. intransitivo y pronominal, significa: Propasarse, ir más allá de lo lícito o razonable. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado), establece el punto, en la especie ocho puntos porcentuales, hasta el cual sin rebasarlo, pueden los partidos políticos resultar sobre representados en el Congreso del Estado.

Lo que significa que, si un partido político sumando el porcentaje de su votación estatal emitida a los ocho puntos que establece la norma, obtiene un porcentaje total de enteros y fracciones o decimales de estos, y por ello el número de diputados que le corresponderían, también quedaría expresado en enteros y fracciones, debe entonces asignársele el número entero de diputados a que tenga derecho, sin tomar en cuenta

las fracciones, en la medida, desde luego, que no rebase el límite constitucional antes mencionado. Bajo las premisas anteriores, no puede aceptarse la existencia de perjuicio, cuando el número entero de diputados asignado quede por abajo del límite, del ocho por ciento de sobre representación establecido en el párrafo tercero del Artículo 40 de la Constitución del Estado.

- c) La base a que se refiere el inciso anterior, encuentra su caso de excepción en la última parte de dicho párrafo tercero, estableciendo que un partido político puede obtener por el principio de mayoría relativa, un porcentaje de curules, superior al porcentaje de votación estatal emitida más ocho puntos. Equivalente excepción, está regulada en las fracciones de la norma constitucional federal mencionadas.
- 3.- En las fracciones I y II del Artículo 54 Constitucional, en el párrafo quinto del artículo 40 de la Constitución del Estado, se contienen los requisitos que deben satisfacer los partidos o coaliciones políticas para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional:
- a) Haber postulado candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos uninominales.
- **b)** Haber alcanzado cuando menos el dos por ciento de la votación estatal valida emitida.

4.- En el párrafo séptimo del Artículo 40 de la Constitución del Estado, se precisa el procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, esto es, a lo que hayan satisfecho los requisitos referidos en el inciso anterior. En todo caso atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, de la votación estatal válida emitida.

Tocante a ese punto, debe señalarse la diferencia sustancial existente entre la norma federal y la local, en tanto que, la federal, en su parte enunciativa, dispone que la elección de los diputados por el principio de representación proporcional y la asignación por listas regionales, habrá de sujetarse a las bases contenidas en sus fracciones l al VI "a lo que disponga la ley". Es decir, otorga al legislador la facultad de que a través de la ley secundaria, establezca el procedimiento a seguir, tanto para el caso de elección como para el de asignación.

Por el contrario, el artículo 40 de la Constitución Local, en sus párrafos siete y ocho, expresa y explícitamente dispone la forma (rondas de asignación), límites (1a, fase, porcentajes de votación obtenida; 2a. fase, orden decreciente del porcentaje de votación obtenida), en que habrán de asignarse a los partidos políticos con derecho a ello, las diputaciones por el principio de representación proporcional. Es decir, la norma local en este aspecto, va más allá que la federal, y por tanto sin atribuir al Congreso del Estado facultad para legislar a este respecto.

De donde resulta congruente lo expresado en la exposición de motivos de las reformas a la Ley Electoral del Estado, efectuadas en mil novecientos noventa y siete, señalando que las propuestas hechas por las fracciones parlamentarias, referidas al Capítulo Segundo, de la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, se aceptaban en tanto que coincidían literalmente con la norma constitucional.

Por lo que, es válido concluir al respecto que, si el artículo 40 de la Constitución del Estado, establece el procedimiento de asignación que se debe seguir, no tendrán en ello aplicación las normas que, contenidas en la legislación secundaria, se aparten del sentido plasmado en dicho numeral.

Destacándose en este punto, en relación a la diferencia con la legislación federal, lo expuesto en la opinión mencionada en el último párrafo de la página 4, que a la letra dice:

"Como se observa en ambos supuestos la regla contenida en la fracción V del "artículo 54 Constitucional delimita en principio, el número de diputados que se le "asignaron a cada partido político tomando en cuenta el número de diputados de "mayoría relativa que obtuvieron y el porcentaje de votación nacional emitida en "cada uno de ellos. No obstante, el número exacto de diputados que les "correspondería, sin exceder los limites anteriormente señalados, quedaría "determinado por el procedimiento de asignación de diputados previsto en el "COFIPE, el

cual tomó como parámetro fundamental la votación obtenida por cada "partido político".

Asimismo, es de tomarse en consideración de la opinión del Tribunal Federal Electoral lo expuesto en la página 10 del documento que la contiene, y de la cual transcribo la siguiente parte:

""Por lo tanto, resulta claro que lo que la ley debe reglamentar es, principalmente, "el mecanismos por el cual se le deben asignar diputados a los partidos políticos "en función de la variable votación nacional efectiva, pero respetando, en "general, la bases que se establecen en la propia Constitución. (Lo resaltado "es mío). Además, se observa que el constituyente permanente no dejó al libre "arbitrio del H. Congreso de la Unión el procedimiento de asignación de los "doscientos diputados por el principio de mayoría relativa, ya que él estableció las "bases claras para ello y señaló expresamente que, después de aplicar las "fracciones IV y V del artículo 54 Constitucional, la variable que se tomaría en "cuenta para la asignación de diputados sería la votación nacional efectiva y, de "hecho, sería en proporción directa a esta variable que se asignarían diputados "por el principio de referencia"".

De todo lo expuesto se infiere que, contrariamente a lo sostenido por el partido impugnante, la limitante contenida en la fracción que se comenta tiende a equilibrar la representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, mediante el establecimiento de topes numéricos al total de diputados que pueden obtener conforme a las variables mencionadas.

Es decir, de dicha opinión se destaca la facultad del legislador plasmada en el COFIPE, así como la existencia de los topes numéricos, que en nuestro caso también como en lo federal son constitucionales, pero sin otorgar al legislador la posibilidad de establecer reglas diferentes a la asignación, y por tanto inaplicable al caso concreto, cualquier norma contenida en la ley, que difiera del sentido transcrito en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado.

Fortalece lo expuesto en relación al sentido de nuestra legislación, relativo a la asignación de puestos de elección popular que regula, lo establecido en el artículo 126 de la Constitución del Estado que, en su segundo párrafo dispone que, la ley regulará el procedimiento para realizar las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional. En este caso, al contrario de la integración del Congreso, si faculta al legislador para establecer a través de la legislación secundaria, el procedimiento de asignación.

5.- Ahora bien, el procedimiento de asignación contenido en los párrafos siete y ocho del artículo 40 de la Constitución del Estado, en lo que se refiere a la redacción relativa a la forma en que se han de llevar a cabo las rondas de asignación, fue plasmado de la misma manera en lo tocante a la distribución de regidurías por el principio de representación

proporcional. Es decir, se estableció básicamente el mismo procedimiento.

Lo anterior, se desprenden con meridiana claridad del artículo 150 de la Ley Electoral del Estado. Cuya aplicación e interpretación fue realizada por este Tribunal al resolver, acumuladamente, los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las impugnaciones a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuadas por las Asambleas Municipales de Ojinaga, Madera, Chihuahua, Hidalgo del Parral, Jiménez, Delicias, Juárez, Saucillo y Aldama.

En la resolución correspondiente, este Tribunal, consideró en ese caso que, la redacción a partir de la segunda ronda que a la letra dice:

".....se otorgará otra regiduría a cada partido que haya obtenido más del 7% y "hasta el 10% de la votación válida....", debe interpretarse en el sentido de que ""siendo llamados a participar en la segunda ronda, sólo aquellos que hayan "obtenido más del siete por ciento y hasta el diez por ciento de la votación valida "efectiva en el primer caso, y en la siguiente ronda los que obtuvieron votación de "más del diez por ciento y hasta el veinte por ciento de la votación válida efectiva, "excluyendo en cada caso, a los partidos que no alcanzan o rebasan esta "cantidad de la votación referida".

Por lo que, ante la redacción casi idéntica entre el artículo 150 y el artículo 16.2, ambos de la Ley Electoral del Estado, y coincidente el último con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 40 de la Constitución Local, y toda vez que el criterio mencionado renglones arriba, no ha sido superado, debe entenderse que, será ese el criterio al que ha de ceñirse este Tribunal, en la aplicación e interpretación del mencionado párrafo séptimo

Hechas las precisiones precedentes, y motivado por los recursos de inconformidad interpuestos impugnando la asignación en cuestión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 177.1,inciso c) punto IV, 191.3 inciso d) y 205.1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, se analizarán los agravios hechos valer por los diversos partidos políticos, en el orden seguido por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, al resolver la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en acuerdo tomado en sesión del pasado dieciocho de agosto.

A.- El Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN, esgrime como agravios básicamente lo siguiente:

La inexacta interpretación y aplicación que, la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral efectuó, de la última parte del punto 3 del artículo 16 de Ley Electoral del Estado. Esencialmente aduciendo el recurrente que, lo establecido en ella significa que, "concluidas las 4 rondas que exigen porcentajes determinados de "votación", la última

asignación efectuada, debió hacerse sólo entre los partidos políticos que, "sigan aun participando por no haberse agotado su votación "en cada hipótesis planteada por cada una de las rondas de asignación".

Por lo que, en síntesis debe entenderse que se inconforma con la asignación al Partido de la Revolución Democrática, de esa última diputación que refiere, por ser el PAN, el único partido que después de cuatro rondas seguía con derecho a tal asignación, tomando en cuenta que los partidos políticos con derecho a ella, "obtuvieron los siguientes porcentajes de votación estatal válida "emitida: PAN 43.3771, PRI 49.0938% y PRD 7.5341;.......". Sosteniendo que con ello se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado.

Resultan infundados los mencionados agravios, atentos a lo expuesto en el punto 5 de esta resolución. Es decir, la aplicación e interpretación de la última parte del artículo 16.2 de la Ley Electoral del Estado, coincidente textualmente con el párrafo séptimo del artículo 40 de la Constitución del Estado, debe ser en el mismo sentido por su semejanza, con la ya efectuada, sobre la parte conducente del artículo 150 de la misma ley, al resolver la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

B.- El Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo PRI, respecto de la asignación en análisis, que dice viola en su perjuicio lo

establecido en los artículos 14, 16, 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los artículos 1, 10, 14, 15, 16, 50, 54, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado, expone como agravios esencialmente lo siguiente:

I.- Que es ilegal, por carecer de facultades e inexacta la interpretación que la Asamblea General hizo de la ley de la materia, en la asignación de diputados por el principio de representación, por apartarse de la letra de la dicha ley.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios señalados anteriormente, la parte relativa a la inexacta interpretación de las normas aplicables, será analizada en relación con los agravios marcados aquí con el número 3, esto por la estrecha y necesaria relación que guardan entre si.

Por lo que se refiere al agravio expresado, consistente en la ausencia de facultades de la Asamblea General, para interpretar las normas aplicables a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se declara infundado. Lo anterior, en virtud de que, al autorizar la Ley Electoral del Estado en su artículo 54.1, inciso a), a dicho órgano electoral a dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la ley, lo autoriza también a desahogar consultas que sobre la aplicación e interpretación de ella se presenten, lo que claramente significa que tales facultades también las

tiene y ejercita cuando dicta sus fallos, como lo hizo en la asignación impugnada, pues además el mismo artículo en su inciso r), lo autoriza para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Resultando por otra parte, acertado el recurrente en lo relativo a que, en la interpretación que la Asamblea General hizo, debió estarse a la letra de la Ley; más aun que como se dijo en el apartado 4 de este escrito, el artículo 40 Constitucional establece el procedimiento de asignación que quedó transcrito en los artículos 14 al 16 de la Ley Electoral del Estado.

II.- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo tomado por dicho órgano electoral, a través del cual asignó las citadas diputaciones.

El agravio en cuestión resulta parcialmente fundado, pues como se desprende del acuerdo impugnado, si bien es cierto la Asamblea General fundándose en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado, llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el punto séptimo del acuerdo cuando hace referencia al porcentaje de votación válida emitida más el ocho por ciento, determina que el PRI obtuvo 57.0938%, para después afirmar tan sólo que dicho partido puede aspirar a 18 diputados, e indicando después de dicha cifra y entre paréntesis la cantidad de 18.8449, lo anterior sin mediar motivación alguna para llegar tal determinación, tal y como se lo exigen las disposiciones invocadas por el recurrente. En el

particular, se sostiene pues que, la Asamblea General omitió motivar la conclusión a la que arribó en relación con el número de diputados asignados al recurrente, pero sin que este sólo hecho sea suficiente para revocar la resolución tomada por el citado órgano electoral. Pues el mismo queda subsanado con la sentencia que el suscrito propone.

No obstante lo anterior, el pronunciamiento correspondiente a dicho agravio se hará renglones adelante, toda vez que, con la facultad concedida a este Tribunal en los artículos 191.3 inciso d), 205.1 inciso f) de la ley de la materia, de corregir o modificar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizado por la Asamblea General, en la parte final de esta resolución se tomarán las determinaciones pertinentes, pues involucran a todos los partidos políticos impugnantes.

III.- Que la asignación en cuestión, le perjudica al no asignar al PRI las diputaciones a que tiene derecho, rechazando por ello, el acuerdo en la parte que le otorga sólo 18 diputaciones, cuando en realidad le corresponden 19.

Apoyándose, en lo que llama "una interpretación técnica", que aduce se requiere para cumplir con el principio de certeza, ante la fórmula electoral-matemática que enuncian la Constitución del Estado y la Ley Electoral.

Controvierte pues dicho acuerdo manifestando: "sin explicación alguna "(la Asamblea General), estableció que los porcentajes de votación obtenidos "por los partidos políticos deben ser considerados más allá de la unidad, y "al hacerlo procedió a asignar escaños aplicando ilegalmente el candado de "sobrerepresentación de 8%".

Que no se explica porque se empleó para el desarrollo de la fórmula aplicada, tanto números enteros como fracciones de unidad, si la Constitución y la Ley establecen números enteros para la integración de Congreso y no contemplan los cocientes de unidad o resto mayor. Por lo tanto, sin existir razón para aplicar fracciones de unidad a la suma de la votación válida efectiva más el 8%.

Lo que, según el recurrente significa que, si la Asamblea General, conforme a los resultados computados, obtuvo que el PRI alcanzó como votación estatal válida emitida 49.0938% el que sumando al 8% que como límite de sobre representación autorizan las normas aplicables, arroja 57.0938%, los 18.8409 diputados a los que dicho partido tiene derecho, indebidamente tan sólo le asigna 18 diputados. Pues, si como arguye ni la Constitución ni la ley contemplan fracciones de unidad, sino sólo enteros y, si tampoco regulan las figuras de cociente de unidad ni resto mayor, luego entonces, este partido político puede aspirar a 19 diputados, toda vez que, tomando en cuenta sólo enteros, lo siguiente:

33 (total de diputados) entre 100 (porcentaje que representan) = 3.0 (porcentaje por diputado) y

si 19 (número de diputados que exige) x 3 (porcentaje por diputado) = 57.0 (máxima representación posible en el Congreso).

Lo que, según el recurrente quiere decir que, si la sobre representación autorizada más su porcentaje de votación válida, equivalen a 57% éste es, como lo expone en su escrito de impugnación a través de las fórmulas matemáticas que ahí realiza, igual a su porcentaje de curules del total del Congreso (19 = 57%), por lo tanto, la Asamblea General debió otorgarle el número de diputados que exige y que al asignarle sólo 18, se violan en perjuicio del PRI las normas legales que refiere.

Es infundado el agravio, toda vez que como quedó dicho en el apartado 2 de este voto particular, la segunda de las variables que regula el párrafo séptimo del artículo 40 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 54 fracción V de la Constitución Federal, establece claramente que "en ningún caso, podrá contar con ... que exceda en ocho puntos..."

Lo ahí establecido, hace insostenible el argumento del recurrente, puesto el mandato Constitucional marca con toda claridad la imposibilidad absoluta de que se puede rebasar el límite numérico que la base determina, o sea con independencia de que tal exceso ocurra con unidad o en fracciones de unidad. Más aun que, previamente como bien lo dice el recurrente, el citado artículo 40, no contempla los cocientes de unidad, ni el resto mayor. Y que, respecto de este último, tal y como se desprende del anexo que se acompañó a la opinión emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral, que utiliza para ilustrar el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la tabla cuatro, el representar el porcentaje de votación alcanzado por cada partido expresa en número enteros y decimales, destacándose la circunstancia de que los decimales que exceden a las unidades, en número de diputados, las aplicará como "resto mayor".

Por lo que, debe entenderse que, si nuestra legislación no contempla dicha figura y por otra lado presenta un limitante numérica insalvable por mandato constitucional, resulta imposible otorgarle al Partido Revolucionario Institucional, el diputado número 19 que exige.

Esto en virtud de que, si el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 16 escaños uninominales, su porcentaje de votación es de 49.0938% y si la constitución le autoriza como límite máximo de sobre representación 8 puntos más a su porcentaje de votación emitida, esto es 49.0938 + 8.00= 57.0938%, que tomando en cuenta que al 100% del Congreso del Estado, representa 33 diputados, lo que, trae como resultado que cada diputado tiene un valor de 3.03% que, divido entre la cantidad de 57.0938% es igual al 18.84% diputados. De modo que, si se le asignarán 19 diputados en términos porcentuales equivaldría a 57.57% de representación en el Congreso, que restando de ésta el limite permitido a este partido por la Constitución o sea 57.0938%, arroja 0.48% más de los constitucionalmente permitido en el párrafo tercero del artículo 40 citado.

Cuestión ésta que, hace imposible otorgar al Partido Revolucionario Institucional, los 19 diputados que dice se le deben asignar, y por tanto la asignación que le hizo la Asamblea General de 18 diputados, al no rebasar o exceder en términos porcentuales el límite establecido, debe sostenerse.

Más aun que dicho mandato, si bien ordena no excederse, implícitamente permite que el número de diputados en términos porcentuales sea menor a dicho límite. Ya que lo prescribe es un límite superior y no un porcentaje de representación que necesariamente deba actualizarse. Entender lo contrario conduciría al absurdo de otorgar a todos los partidos el número de diputados equivalente al porcentaje de votación que obtuvieron más ocho unidades. Lo anterior, máxime que el ocho por ciento de que se trata, se acepta por la propia constitución como un sobre representación máxima que por excepción autoriza.

- 6.- Por lo que respecto a lo aprobado, en la resolución de la cual surge este voto particular, en relación a los agravios expresados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, del Comité de Defensa Popular y de la Revolución Democrática, el suscrito, está de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, por lo que se considera debe sostenerse tocante a dichos recurrentes lo ahí expuesto.
- 7.- En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que esencialmente este voto particular incide, sobre los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en lo relativo a la asignación que solicita

de una diputación más a las otorgadas en el acuerdo materia de los recursos de impugnación que se analizan; así como sobre la asignación hecha a favor del Partido Revolucionario Institucional, de tres diputado por el principio de representación proporcional, los que sumados a los 16 incuestionablemente obtenidos por principio de mayoría relativa, lo hacen alcanzar 19 diputaciones por ambos principios, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177.1, inciso c) punto IV, 191.3 inciso d) y 205.1, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, se propone como resolución lo siguiente:

a).- La Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, haciendo una interpretación contraria a la ya sostenida por este Tribunal, respecto del procedimiento de asignación por rondas en el caso de regidurías de representación proporcional, que como se dijo tiene idéntica redacción y sentido a la establecida por el artículo 40 de la Constitución del Estado, en cuanto a la asignación de diputados por el mismo principio y por tanto aplicable al caso concreto, indebidamente otorgó al Partido Acción Nacional, seis diputaciones por esa causa.

Por lo que siguiendo el criterio sustentado, no sólo en la sentencia que determinó las mencionadas regidurías, sino además en la resolución que resuelve los recursos de impugnación ya citados contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con lo cual el suscrito coincide hasta el punto que otorga a dicho partido político cuatro diputaciones por dicho motivo. Tal y como se desprende del texto del presente voto particular, se sostiene que corresponden a

dicho partido tan sólo cinco diputaciones por el principio de representación proporcional y por lo tanto deben prevalecer las constancias de asignación expedidas por la Asamblea General, que de acuerdo con su criterio corresponde hasta la quinta ronda, es decir, incluyendo la fórmula integrada por los CC. María Luisa Ugalde de Valdez y Darío Oscar Sánchez Reyes.

- **b).-** Por lo que se refiere a las diputaciones otorgadas por la Asamblea General al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de lo expuesto renglones arriba, debe sostenerse y subsiste la asignación efectuada por dicho órgano electoral.
- c).- Por último, debe sostenerse lo resuelto por este Tribunal, en la resolución de la cual deriva este voto particular, en lo tocante a la asignación de diputados hecha a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Así lo propone el suscrito Magistrado José Rodríguez Anchondo. Chihuahua, Chihuahua, a 14 de septiembre de 1998.

## INDICE.

▶ I Presentación	3
▶ II Administración	12
A) RECURSOS HUMANOS	13
a) Capacitación e integración del personal eventual	13
b) Seguridad Social	14
c) Seguros de Vida	15
B) RECURSOS MATERIALES	15
a) Edificio	15
b) Equipo y Mobiliario	15
c) Telefonía	16
d) Computación	16
ACERVO BIBLIOGRAFICO	18
> HEMEROTECA	18
➤ IIICapacitación y Difusión Electoral	19
1 Curso de Actualización sobre Jurisdicción Electoral	20
2 Diplomado en Cultura Electoral	22
3 Conferencia ante la Asociación Chihuahuense de Abogados,	

Colegio de Abogados, A.C	22
4 Conferencia en la Universidad Regional del Norte	22
5 Instructivo de Recurso de Inconformidad	22
> IV Reglamento Interior	24
V Presidencia y Secretaría General	27
1 De la instrucción de los Procesos e Integración de	0.0
Expedientes y Cuadernillos	28
2 Recurso de Apelación	30
3 Recurso de Inconformidad	31
4 Demandas Laborales	32
5 Procedimiento para la Imposición de Sanciones a Partidos	33
Políticos	33
V Actividad Jurisdiccional	35
1 Recursos y procedimientos recibidos	36
<b>2</b> Su recepción	37
3 Partidos Políticos Recurrentes	38
<b>4</b> Partidos Políticos como Terceros Interesados	40
5 Sentido de las Resoluciones	41
VI PLENO: Expedientes Resueltos	43
> VII Tesis Relevantes	64
VIII - Votos Particulares	95